

UN CONFLICTO ENTRE PROPIETARIOS Y LABRADORES EN FILIPINAS: EL PLEITO DE LOS INQUILINOS DEL PUEBLO Y HACIENDA DE MARIQUINA CONTRA DON VICENTE DOLORES TUASON (1795-1806)

Patricio HIDALGO NUCHERA

1. La política agraria española

La agricultura española durante el Antiguo Régimen se caracteriza por la explotación indirecta de los grandes patrimonios mediante la cesión de la tierra en arrendamiento¹. Era una fórmula que se fue imponiendo en España desde el siglo XIII sobre otras más arcaicas (foros, solariegos, enfiteusis) y ya aparece regulada en las Partidas de Alfonso X el Sabio, concretamente en el título VIII de la Partida V intitulado «de los logueros y arrendamientos»². Allí se reconoce que el dueño de una heredad puede expulsar al arrendatario si no paga lo que prometió (ley 5); el bien arrendado vuelve a su propietario una vez cumplido el término del arrendamiento (ley 18); en caso de venta del bien arrendado antes de la finalización del término del contrato, el nuevo propietario puede expulsar al inquilino, aunque el vendedor tendría que devolverle la parte del tiempo que le quedara por cumplir (ley 19)³; si el arrendatario, pasado el plazo del contrato, permaneciese en el bien arrendado más de tres días, seguiría en él un año más con las mismas condiciones

1 Como señala Miguel Artola, la explotación indirecta separa la titularidad jurídica de la propiedad de su gestión, que la lleva a cabo bien un labrador (persona acomodada que dispone de capital en animales, aperos, simientes y dinero), bien varias personas (labrador y jornaleros). Artola no conoce caso alguno de explotación directa de la tierra en la España del Antiguo Régimen por parte de su propietario mediante la contratación de mano de obra asalariada. ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona: Ariel, 1978, pp. 52-54.

2 Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas: (El libro del fuero de las leyes)*, edición de José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid: Editorial Reus, 2004.

3 Esta misma ley impone dos excepciones a dicha expulsión: si el arrendatario contrató con el vendedor que no podía expulsarle hasta cumplido el término del contrato o si el vendedor le hubiese arrendado por tiempo vitalicio o perpetuo. Quisiera destacar esta ley 19 porque en ella basará el propietario de la hacienda de Mariquina, en el pleito que analizaremos más adelante, su derecho a expulsar a los inquilinos, labrar las tierras por su cuenta o darlas a otros inquilinos, así como aumentar el canon a los antiguos o a los nuevos colonos.

(ley 20); y por último, si la cosecha se perdiese totalmente por catástrofe natural, el arrendatario no pagaría nada; pero si fuese parcial, lo haría a proporción de lo obtenido (ley 32), salvo si en el contrato se especificó lo contrario (ley 33). En cuanto al plazo del contrato, los arrendamientos tendieron a ser limitados, generalmente no superiores a los diez años, ya que otra ley de la misma compilación alfonsina disponía que, pasado ese tiempo, el arrendatario ganaba el bien arrendado⁴.

A lo largo del tiempo estas condiciones se mantuvieron⁵ tal y como se reflejan en las cláusulas contractuales que recogen la limitación temporal del arriendo y las garantías de los propietarios. Estos eran partidarios de los contratos de corta duración, ya que a la hora de su renovación podían adecuar el canon al nivel de precios existente. Por supuesto, la renta a pagar no era uniforme, pues variaba según la calidad de la tierra y la concurrencia de oferta y demanda: en las demarcaciones con varios propietarios, el precio bajaba, mientras en las zonas latifundistas subía. Asimismo influye en el canon el aumento tanto de la población rural, que origina una mayor demanda de tierras para cultivar, como de los precios agrícolas, bien por una mayor demanda urbana o internacional. Ambos factores presionan al alza la renta, lo cual solía originar agitaciones campesinas y demandas judiciales contra los propietarios de tierras que querían aprovechar la coyuntura para aumentar sus ganancias rentistas.

La conflictividad entre propietarios y labradores arrendatarios se intensificó cuantitativamente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando un aumento de la población incrementó el precio de los productos agrarios que, a su vez, empujó a una mayor demanda de tierras. Ello impulsó el deseo de los propietarios a elevar las rentas a percibir. Pero si bien tenían la razón económica de su lado, tenían en contra la jurídica: la protección de la corona a los arrendatarios.

4 Ley 18, título XXIX, Partida III.

5 A destacar la disposición que impedía a los que tuvieren «señoríos de villas, castillos y lugares o casas o heredamientos, o otras cualquier personas eclesiásticas o seglares» que sin especial licencia real no pusiesen «imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos que tuvieren y poseyeren en las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos que son de nuestra corona real», salvo en aquellos en que estuviesen aforados. Ley 3, título XI, libro VI de la Nueva recopilación de las leyes de estos reinos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe II nuestro señor [1567], que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la Magestad Católica del rey don Felipe IV el Grande nuestro señor, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640. 3 v. Edición facsimil, Valladolid: Lex Nova, 1982. Como tendremos ocasión de ver en el pleito de la hacienda de Mariquina, es una disposición ambigua, ya que unos defenderán que derogaba la ley 19, título VIII, Partida V, mientras que otros alegarán todo lo contrario.

Fue el momento en que surgieron las primeras críticas contra el régimen señorial y las ideas, defendidas por las Sociedades Económicas de Amigos del País, sobre la conveniencia de suprimir los obstáculos que impedían el libre comercio. Pero si bien la corona abolió la tasa de granos (1765) y concedió a diversos puertos españoles la facultad de comerciar con América (1765-1778), no se atrevió a levantar los obstáculos que gravitaban sobre la producción agraria (falta de seguridad de los cultivadores directos de permanencia en la explotación debido a los contratos de corta duración, así como la falta de su participación en los excedentes), ya que ello supondría atacar las bases sobre las que se sustentaba la sociedad estamental del Antiguo Régimen, barrera infranqueable para el reformismo ilustrado⁶.

No atreviéndose a revisar el sistema de propiedad ni la distribución de la tierra como medio de favorecer el incremento de los rendimientos, la corona optó por amparar a los arrendatarios en el disfrute de las tierras que explotaban⁷. Así, entre 1763 y 1768 diversas disposiciones promulgadas a nivel local impedían los desahucios, congelaban los alquileres y prohibían los subarriendos, culminando con la real provisión de 20 de diciembre de 1768 que extendía dichas disposiciones a todo el país⁸. Sin embargo, dos años más tarde la Corona dio un giro radical en la política agraria, ya que dispuso que, concluidos los contratos de arrendamiento, quedaban en libertad los propietarios para estipular con los arrendatarios nuevas condiciones (en otras palabras, se liberalizaba el canon), a la par que se reglamentaba la libertad de desahucio al declarar que sería suficiente el preaviso del propietario con un año de antelación a la finalización del contrato⁹.

Como era de esperar, esta normativa desató la conflictividad y las demandas judiciales. El Consejo de Castilla trató de frenarlas con reglas a nivel local (Se-

6 Gonzalo ANES, *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, Taurus, 1970, pp. 429 y ss. José RODRÍGUEZ LABANDEIRA, «La política económica de los Borbones»: Miguel ARTOLA (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, *Instituciones*, Madrid, Alianza Editorial; Banco de España, 1982 (Alianza Universidad Textos 50) 107-184.

7 Las diversas medidas de amparo en los estudios citados de Artola, Anes y Rodríguez Labandeira; puede consultarse, además, FRANCISCO CÁRDENAS Y ESPEJO, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, Imprenta de J. Noguera a cargo de M. Martínez, 1873-1875, 2 v. Reeditada facsimilamente pero en un solo tomo en Pamplona: *Analecta*, 2002, especialmente los capítulos 5 y 6 del volumen II.

8 Nota 1 de la ley 3, título X, libro X de la *Novísima recopilación de leyes de España*, Madrid: 1805-1807, 6 v. Edición facsímil, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1975.

9 Capítulo 9º de la RC de 26 de mayo de 1770, en ley 3, título X, libro X de la *Novísima recopilación*.

govia, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Zamora, Toro) favorables a los arrendatarios mientras pagaran sus alquileres. Tanto por esto como para evitar que los propietarios transfirieran hacia los arrendatarios la contribución de «frutos civiles» impuesta en septiembre de 1785¹⁰, en diciembre de ese año la Corona basculó de nuevo pero esta vez hacia los arrendatarios, ordenando que no se hiciese novedad en los arrendamientos ni en los precios, y que los propietarios sólo podrían recuperar sus tierras al término de los contratos únicamente si ellos eran labradores vecinos a ellas y quisieran labrarlas directamente con sus yuntas¹¹. En definitiva, a fines de 1785 y con el fin de frenar la actitud de los propietarios, la Corona aprobó la prórroga forzosa en los arrendamientos y la congelación de los alquileres. A esta medida hay que sumar la tomada tres años más tarde favorable a la agricultura en general y a los arrendatarios en particular: la autorización del cercamiento perpetuo de fincas dedicadas al olivar, viña o huerta, y sólo mientras lo estuviesen, lo que impediría su destrozo por los ganados de la Mesta¹².

El conflicto entre propietarios, partidarios de la libertad de arriendos, alzas en el canon y remoción de colonos, y arrendatarios, que defendían todo lo contrario, se dirimió a favor de los primeros con el triunfo del régimen liberal. En efecto, el decreto de 8 de junio de 1813 de las Cortes gaditanas, dirigido a fomentar la agricultura y ganadería, protegió el derecho de propiedad y reguló las relaciones entre propietarios y arrendatarios. Entre sus cláusulas caben destacar las siguientes: todas las tierras pertenecientes a dominio particular podrán ser cerradas y acotadas de forma perpetua, sin perjuicio de las servidumbres de paso, pudiéndolas arrendar sus propietarios como mejor les pareciese y dedicarlas a pasto o al cultivo que desearan, derogándose todas las leyes en contrario; los contratos se firmarían entre las partes por el precio y tiempo que ambas convinieran; el contrato finalizaría en la fecha marcada, sin que los arrendatarios pudieran alegar motivo alguno para su continuación contra la voluntad del propietario; únicamente si el arrendador permaneciera en la finca tres o más días después de concluido el término del contrato, se entenderá arrendada por un año más en las mismas condiciones; y durante el tiempo del contrato el propietario no podrá ex-

10 La contribución de «frutos civiles» fue establecida en la Instrucción provisional de 21 de septiembre de 1785, y consistía en un impuesto directo que gravaba las rentas de los hacendados o propietarios con un tipo del 5%. Juan HERNÁNDEZ ANDREU, «Vicente Alcalá Galiano, los frutos civiles y la influencia smithiana»: *Revista de Historia Económica* 9, nº 3 (Madrid 1993) 647-656.

11 Capítulo 3º de la real cédula de 6 de diciembre de 1785, en nota 2 de la ley 4, título X, libro X de la *Novísima recopilación*. Dicho capítulo está inserto en la RC de 8 de septiembre de 1794, que lo sobrecarta.

12 Cédula del Consejo de Castilla de 15 de junio de 1788. Recogida como ley 19, título XXIV, libro VII de la *Novísima recopilación*.

pulsar al arrendatario, salvo en los casos de no pagar la renta, deteriorar la finca o faltar a las condiciones estipuladas¹³.

2. Tierra y haciendas en Filipinas

Al igual que en el resto del imperio americano, la corona repartió tierras entre los conquistadores y primeros pobladores de las Filipinas¹⁴. Pero a diferencia de lo que ocurrió en las Indias, en el archipiélago oriental los españoles, sobre todo en los dos primeros siglos de la colonización, bien por su escaso número o bien por estar más interesados en las actividades comerciales del galeón que unía anualmente Manila con Acapulco, se desentendieron de la tierra. Esta cayó en manos de las órdenes religiosas presentes en el archipiélago (jesuitas, agustinos, dominicos y recoletos; a los franciscanos se lo prohibían sus constituciones) por donación, compra a los españoles¹⁵ y usurpación (que luego regularizaban mediante composición)¹⁶. Además de las que poseía la Iglesia, hay que incluir las tierras que poseían comunalmente los pueblos de indios¹⁷ y

13 Decreto CCLIX de 8 de junio de 1813: *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, 4 v. Reeditada facsimilarmente en dos tomos en Madrid: Cortes Generales, 1987. El decreto de 8 de junio de 1813 fue abolido, con el resto de la legislación gaditana, por el firmado en Valencia el 4 de mayo de 1814, que restauraba el absolutismo monárquico. En 1820, año del triunfo liberal, no hubo ningún decreto que lo rehabilitara, por lo que tres años después, finalizada la segunda experiencia constitucional, tampoco fue expresamente derogado. Fueron los progresistas, en el poder tras el motín de los sargentos de La Granja de agosto de 1836, quienes restablecieron la Constitución de Cádiz y toda su legislación anexa, entre ella el importante decreto de 8 de junio de 1813.

14 Ley 1, título XII, libro IV de la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1681.

15 Esta práctica estaba prohibida por ley 10, título XII, libro IV de la Recopilación de Indias.

16 La legalización de las composiciones en ley 5, título XII, libro IV de la Recopilación de Indias. Las usurpaciones de tierras dieron lugar en mayo-junio de 1745 a una sublevación de indígenas de varios pueblos de las provincias de Bulacán, Cavite y Tondo. En las diligencias posteriores también salieron a relucir abusos y vejaciones de los administradores de dichas haciendas, que no dejaban a los indígenas cortar leña, recoger frutos silvestres ni la entrada de sus carabaos a los terrenos de pastos. Finalmente, la corona obligó a las órdenes a pagar la composición. Antonio Francisco GARCÍA GONZÁLEZ, *El gobierno en Filipinas del Ilmo. Sr. Don fray Juan de Arechederra y Tovar, obispo de la Nueva Segovia*, Granada: Universidad de Granada, 1976; del mismo, «Pedro Calderón Henríquez, un magistrado crítico en Filipinas (1738-1766)», *Murallas de piedra y cañones de seda: chinos en el imperio español (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2012, pp. 189-211. Asimismo, los trabajos citados en nota 18.

17 La ley 8, título III, libro VI de la Recopilación de Indias de 1681 establecía que todo pueblo de indios tuviera aguas, tierras y un ejido de una legua de largo donde los indígenas tuvieran

algunos de sus vecinos, sobre todo, pero no únicamente, los miembros de las principalías.

El tema de la tierra en las Filipinas ha sido analizado en sus lineamientos generales, y a ellos me remito¹⁸. A mí me interesa recalcar en este momento el porqué desde la segunda parte del siglo XVIII los laicos comenzaron a interesarse por la tierra, cómo accedieron a ella, cuáles eran los sistemas de explotación y cuál la imagen del indígena como campesino.

En cuanto a lo primero, desde mediados del siglo XVIII y debido a la nueva orientación de la economía isleña hacia la exportación de productos agrarios, el grupo emergente de los chino mestizos —en un momento en que la mayor parte de los chinos había sido expulsada de las Islas (1755 y 1766)— empezó a invertir en la agricultura, comprando bien las confiscadas a los jesuitas tras su expulsión en 1768¹⁹, bien a los naturales, tanto privadas en manos de los miembros de las distintas principalías, como comunales; las privadas podían venderse libremente²⁰, no así, en cambio, las comunales, puesto que servían para la autosuficiencia

sus ganados. Posteriormente se ordenó a los intendentes de Nueva España que repartieran tierras baldías o realengas u otras que se comprasen con fondos públicos entre los indios casados que no tuvieran propias, con prohibición de enajenarlas. Véase al respecto el artículo 61 de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, pp. 70-72.

18 Nicholas P. CUSHNER, *Landed estates in the colonial Philippines*, New Haven, Conn., Yale University Southeast Asian Studies, 1976. Dennis Morrow ROTH, *The friar estates of the Philippines*, Albuquerque, NM., University of Albuquerque Press, 1977. Luis ALONSO ÁLVAREZ, «Las haciendas de las órdenes regulares en las Islas Filipinas: los intereses de los frailes predicadores, 1587-1800»: Domingo GALLEGRO MARTÍNEZ, Luis Gonzalo GERMÁN ZUBERO y Vicente José PINILLA NAVARRO (coords.), *Estudios sobre el desarrollo económico español, dedicados al profesor Eloy Fernández Clemente*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 361-395; del mismo autor «Las haciendas filipinas en el espejo mexicano: una aproximación, 1571-1903»: Thomas Calvo y Paulina Machuca (eds.), *México y Filipinas: culturas y memorias sobre el Pacífico*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán; Ateneo de Manila University, 2016, pp. 149-180.

19 Entre los compradores de los bienes de jesuitas estuvieron el comerciante D. Vicente Dolores Tuazón (hacienda de Mariquina y Maysilo), D. Pedro Galárraga, marqués de Villamediana (San Pedro Macati y la Piedad), D. José Isaac (estancia de Nasugbu), D^a Petrona Tuason (Nagtaban), los hermanos Roxas (tierras de Calatagan), D. Próspero Vidies (Payatas) y D. José Asanza (Calamba); este último pagó por ella 44.507 pesos, aunque en 1831 la revendió a los dominicos por 52.000 pesos. Véase Santiago LORENZO GARCÍA, *La expulsión de los jesuitas de Filipinas*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999, pp. 236-253.

20 Así lo estipulaba el capítulo 53 de las ordenanzas del gobernador José Raón de 1768, en José Felipe DEL PAN (ed.), *Documentos para la historia de la Administración de Filipinas: las ordenanzas de buen gobierno de Corcuera, Cruzat y Raón*, Manila: Establecimiento Tipográfico de La

de los pueblos de indios, aunque la ley permitía se vendiesen pero con citación previa de los fiscales de la Audiencia²¹. Como éstos no solían autorizar las ventas, los chino-mestizos idearon otro sistema: los préstamos de *retro vendi*, que consistían en préstamos hipotecarios sin interés que implicaban que, mientras no se devolviesen, el usufructo de la tierra pasaba al prestamista, y como no se solían reintegrar, la tierra se perpetuaba en poder de los acreedores, origen de muchos pleitos entre mestizos e indios²². En definitiva, a finales del XVIII y principios del XIX los mayores poseedores de tierras en Filipinas eran los religiosos y los chino-mestizos.

En cuanto a los sistemas de explotación de la tierra, las pequeñas parcelas en poder de los naturales eran labradas de forma directa por ellos mismos; en cambio, la gran propiedad lo era, como en la España del Antiguo Régimen, de forma indirecta por los vecinos de los pueblos inmediatos mediante dos fórmulas. La más generalizada era el arriendo mediante contratos temporales a labradores, denominados colonos o inquilinos, a cambio de un canon cuyo precio variaba

Oceanía Española, 1891. La presencia de los fiscales ya se recogía en la ley 16, título XII, libro IV del código indiano.

21 Así lo estipulaba el capítulo 53 de las ordenanzas del gobernador José Raón de 1768, en José Felipe DEL PAN (ed.), *Documentos para la historia de la Administración de Filipinas: las ordenanzas de buen gobierno de Corcuera, Cruzat y Raón*, Manila: Establecimiento Tipográfico de La Oceanía Española, 1891. La presencia de los fiscales ya se recogía en la ley 16, título XII, libro IV del código indiano.

22 «Y porque de los préstamos resultan muchos vicios y usuras, especialmente cuando los acreedores reciben en prenda las tierras de sus deudores por menos de la mitad del justo precio utilizando con el usufructo de ella hasta que se verifique la paga, se declaran por nulos estos contratos y se manda que los alcaldes mayores no los permitan y castiguen con la pérdida de la cosa prestada o empeñada, pues aunque se suelen defender por contratos de *retro vendi*, se deben considerar por usurarios respecto a que se presta el dinero con la obligación de devolver la misma cantidad, llevando en el intermedio, que suele ser por espacio de muchos años, el usufructo de la tierra, siendo constante por la experiencia que dichos contratos son la ruina de los indios, que por tomar la cantidad que se les presta no atienden al daño de privarse de las tierras ni a la dificultad de recobrarlas por falta de dinero para pagar lo que les prestaren, por cuya causa se perpetúan las tierras en poder de los acreedores, que frecuentemente son los mestizos, de que se originan muchos pleitos que tienen su principio en la codicia de unos y la inacción o desidia de otros en perjuicio de sus sucesores, siendo prohibido a los indios la venta de sus tierras sin la circunstancia de la ley 27, título I, libro 6º, y no pudiendo darles por vía de préstamo más de 5 pesos, como estaba prevenido por ordenanza y queda dicho en el capítulo antecedente». Capítulo 44 de las ordenanzas de Raón de 1768. La prohibición de Raón no tuvo efecto, pues, según escribía Del Pan a fines del siglo XIX, este sistema hizo que la propiedad rural cambiara de manos en sólo 40 años, aunque también era verdad que ello dinamizó el desarrollo agrícola del país en los últimos tiempos. DEL PAN, *Documentos*, pp. 16-17.

según la calidad de la tierra arrendada y su tamaño²³; la renta era satisfecha por el arrendatario parte en dinero y parte en especie; por último, los inquilinos podían cultivar la tierra por ellos mismos o, debido al moderado canon que soportaban, subarrendarlas a su vez a terceros. La otra fórmula es la denominada *casamajan*, consistente en un contrato en partición o asociación: el propietario de la tierra ponía la semilla, animales y herramientas, mientras el arrendatario, por su parte, se ocupaba de la labranza; cuando la cosecha era recogida, se dividía en dos partes iguales para el propietario y el arrendatario²⁴.

La imagen que nos transmiten las fuentes españolas de los campesinos indígenas es la de individuos indolentes y perniciosos para el desarrollo agrario, de tal manera que los propietarios se veían abocados a componerse con ellos para evitar unos pleitos que siempre ganaban los arrendatarios. En este sentido, el funcionario Tomás de Comyn criticaba en su informe de 1810 no sólo el paternalismo de la legislación española, que defendía a los indígenas frente a los propietarios, sino el que las autoridades no cumplieran con la legislación que les impelía al trabajo agrícola²⁵. Como solución a esto último, Comyn proponía repartirles tierras y utilizar el sistema de «repartos de indios» a jornal para el desmonte y labranza de los campos²⁶. Por su parte, el viajero y diplomático Sinibaldo de Mas escribía en 1840 que:

«no hay duda de que es terrible faena la de tenerse que valer de gente holgazana y viciosa a quienes no sujetan ni las leyes del país ni sus necesidades. El trabajo de

23 Las tierras filipinas se clasificaban en tubigan, tomama y caingin. La tubigan es la que tiene agua, tierra pues baja para la siembra de arroz; la tomama significa tierra levantada, aterraplenada, tierra, pues alta, apta para sembrar azúcar o añil; finalmente caingin significa desmontar la tierra para sembrar: Juan (S.I.) NOCEDA y Pedro de SANLÚCAR (S.I.), *Vocabulario de la lengua tagala*, Valladolid, Imprenta de Higinio Roldán, 1832.

24 Este sistema de explotación de la tierra era conocido en España como aparcería, convenio de los que van a la parte en una granjería. En este tipo de contrato los beneficios se reparten entre el propietario, que pone la tierra, y el aparcerero, que aplica su trabajo. Ricardo VILLA-RREAL MOLINA y Miguel Ángel del ARCO TORRES, *Diccionario de términos jurídicos*, 2ª ed., Granada: Editorial Comares, 2006.

25 Tomás de COMYN, *Estado de las Islas Filipinas en 1810*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1820, especialmente el capítulo cuarto dedicado a las haciendas. La obligación de los indios a trabajar en ley 21, título I, libro VI; ley 2, título X, libro VI; y ley 2, título XII, libro VI de la Recopilación de Indias. Asimismo los capítulos 71, 72 y 73 de las ordenanzas de Raón de 1768.

26 *Ibid.* El reparto de mitas para labores agrícolas, ganaderas y mineras está recogida en ley 19, título XII, libro VI y ley 1, título XIII, libro VI, recopilando una disposición de 26 de mayo de 1606. En esta misma fecha (y recopilada como ley 40, título XII, libro VI) se ordenó que, en Filipinas, se empleasen con preferencia para los trabajos compulsivos población china y japonesa y, en el caso de que no se pudiera, se obligase a la indígena.

tener siempre que estar adelantando pequeñas cantidades y cuidando de que no se abandonen las labores y no se roben las mieses, es inmenso. Así el dueño de una gran hacienda no tiene más remedio que darla en arrendamiento a un moderado canon y no a uno sino a una multitud de pequeños arrendatarios, que allí llaman inquilinos»²⁷.

Para Mas eran escasísimos los indígenas que prosperaban, que achacaba a diversas circunstancias: el clima, el escaso vigor de su constitución física, la facilidad con que hallaban alimentos, el pequeño tributo que pagaban al gobierno o vicios tales como la embriaguez y la constante asistencia a fiestas y peleas de gallos; estas dos últimas les llevaban a pedir frecuentemente adelantos al propietario a cuenta de la futura cosecha. Debido a estas peculiaridades, para Mas el sistema que mejor se adecuaba a la población nativa para trabajar la tierra era el de partición, pues en este caso el colono tenía tanto interés como el dueño en que se concluyera el cultivo, puesto que le correspondería la mitad de lo cosechado. En cambio, continúa Mas, si un propietario quisiera labrar la tierra por su cuenta y contratar jornaleros se encontraría con que todos los días le faltarían algunos, ya por haber cobrado alguna mensualidad u obtenido un adelanto, ya por haber ganado dinero en el juego o ido a una riña de gallos. Con todo, Sinibaldo de Mas señala que algún que otro colono juicioso terminaba por adquirir capital y hacerse cosechero; pero nunca era un indígena sino un mestizo de chino, pues éstos — continúa nuestro informante— «son más ambiciosos, industriosos y activos que los filipinos»²⁸.

3. El común de naturales y mestizos del pueblo y hacienda de Mariquina contra su legítimo dueño, don Vicente Dolores Tuason

a. Introducción: el demandado

Antes de examinar el pleito que enfrentó al propietario de la hacienda de Mariquina don Vicente Dolores Tuason con sus inquilinos y vecinos del pue-

²⁷ Sinibaldo de MAS, *Informe sobre el estado de las Islas Filipinas en 1842*, Madrid, s.n., enero de 1843, 3 v., especialmente la parte dedicada a la agricultura en el v. II, p. 7.

²⁸ *Ibid.*, pp. 16-18.

blo del mismo nombre creemos necesario dar algunas notas acerca del primero, miembro de la prominente familia Tuason²⁹.

El patriarca del clan, don Antonio Tuason, de origen chino mestizo, aprovechó su ventana de oportunidad al ponerse al servicio de la corona en los difíciles momentos de la invasión inglesa de Manila (1762-1764), organizando a su costa el batallón del Príncipe Real (en honor del futuro Carlos IV), del que fue nombrado coronel. Como recompensa a sus servicios, Carlos III exceptuó a su familia del pago de tributo (R.O. Madrid, 1 de julio de 1775) y, ocho años más tarde, lo elevó a la hidalguía (R.O. El Pardo, 21 de febrero de 1783). Por esta razón pudo ingresar, a pesar de no ser español, en el Consulado de mercaderes de Manila y participar como cargador en la nao de Acapulco³⁰.

En su testamento de 1794, don Antonio Tuason dejó asentada su voluntad de vincular sus bienes a través de un mayorazgo, lo cual fue aprobado por Carlos IV mediante R.O. San Ildefonso, 20 de agosto de 1795. Al haber ya fallecido por entonces, su primer titular fue su primogénito don Vicente Dolores Tuason³¹. Pues bien, con el fin de incorporar tierras a su mayorazgo, don Vicente, teniente coronel del regimiento Real Príncipe, compró en 1794 en subasta pública la hacienda de Mariquina, en la provincia de Tondo. Poco después adquirió la hacienda de Maysilo en Tambobong (Tondo) y Bocaue (en la jurisdicción de Bulacán), mientras su hermana sor Petrona hacía lo mismo con la de Nagtajan, en Pandacan (Tondo), aunque estas dos haciendas no formaron parte del mayorazgo. Finalmente, en 1811 don Vicente compró la cuarta gran propiedad de su familia: la hacienda de Santa Mesa, que había pertenecido a la Real Mesa de la Santa Misericordia, que sí añadió al mayorazgo³². Ahora las cuatro haciendas de los Tuason se hallaban contiguas unas a otras.

29 Para los datos sobre la familia Tuason me remito a Luciano P.R. SANTIAGO, «The Last Hacendera: Doña Teresa de la Paz, 1841-1890», *Philippine Studies* 46:3 (Ateneo de Manila University 1998) 340-360. Para las empresas mercantiles y agrícolas de D. Antonio Tuason véase Benito J. LEGARDA, *After the galleons: foreign trade, economic change and entrepreneurship in the Nineteenth-Century Philippines*, Madison, Wisconsin: University of Wisconsin-Madison, 1999, pp. 230-231.

30 Yuste señala que, a partir de 1784, D. Antonio Tuason se convirtió en un habitual cargador del galeón, cf. Carmen YUSTE LÓPEZ, *Emporios transpacíficos: comerciantes mexicanos en Manila, 1710-1815*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, pp. 23-24. La concesión de la exención de tributos en Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), Filipinas 344, L.13, F. 129-132; la de hidalguía en Filipinas, 345, L.15, F. 114v-123.

31 La concesión del mayorazgo en AGI, *Filipinas*, 345, L.16, F. 312-328.

32 El segmento más apartado de esta hacienda se denominaba Diliman, y en sus terrenos se construyó, a propuesta del presidente Manuel Luis Quezon, la mayor parte de la actual Quezon City: SANTIAGO, «The Last Hacendera», p. 356.

*b. El origen del pleito*³³

El 6 de noviembre de 1794 don Vicente Dolores Tuason adquirió en subasta la hacienda de Mariquina, en poder del ramo de Temporalidades desde que en 1768 fuera expulsada de las Islas su entonces propietaria, la Compañía de Jesús, por la cantidad de 33.750 pesos, libre de cargas, pues en el momento de la compra se redimió el censo de 13.200 pesos que pesaba sobre ella³⁴. Incorporada al mayorazgo fundado por su padre, sin embargo, el documento de compra no señala sus límites ni la situación contractual de sus inquilinos, ni siquiera si éstos tenían en propiedad los solares donde se levantaban sus viviendas, lo que ocasionará problemas futuros³⁵.

33 Todas las diligencias del pleito fueron enviadas, en recurso de segunda súplica, al Consejo de Indias y hoy se hallan en el Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante AHN), *Consejos*, leg. 21019.

34 En el real acuerdo extraordinario de 7 de octubre de 1794 en que se aprobó el remate de la hacienda de Mariquina en D. Vicente Dolores Tuason, el fiscal de la Audiencia de Manila observó que «el señor otorgante declara que esta dicha hacienda según producen sus originales se hallaba con sola la pensión de trece mil y doscientos pesos a censo a favor de la sacristía del Colegio Máximo que tenía sobre sí la hacienda de San Nicolás sita en la ciudad de México; que por real orden El Pardo de veinte y uno de enero de mil setecientos ochenta y seis se mandó, entre otras cosas, que los fondos libres de las temporalidades de estas Islas reconociesen los gravámenes piadosos a que deben quedar obligadas las haciendas que poseyan en Nueva España los expresados de esta provincia; y por real Acuerdo de veinte y uno de mayo de ochenta y siete se mandó reconociese este capital la hacienda de Mariquina, para lo que se otorgó la correspondiente escritura, satisfaciendo anualmente del producto de dicha hacienda seiscientos y sesenta pesos anuales; y ésta es la única carga que sobre sí tenía, la que quedó redimida en el acto del mismo remate arreglado a lo pactado y propuesto en el propio tiempo, por lo que quedó la expresada hacienda libre de todo gravamen [...]».

En otras palabras, la hacienda jesuita mexicana de San Nicolás tenía un censo de 13.200 pesos a favor de la sacristía del Colegio Máximo. Años después de la expulsión de los jesuitas, una R.O. de 21 de enero de 1786 ordenó que los fondos de las Temporalidades de Filipinas se hicieran cargo de los gravámenes piadosos que soportaban las haciendas jesuíticas novohispanas. Y un año después, un real acuerdo de la Audiencia de Filipinas aprobó cargar el citado censo de la hacienda de San Nicolás sobre la de Mariquina, que habría de pagar de rédito anual 660 pesos. Cuando en 1794 las Temporalidades filipinas vendieron Mariquina a Tuason el censo se redimió, quedando la propiedad libre de cargas. Supongo, aunque no tengo datos al respecto, que el valor del censo se incluyó en la cantidad que el comprador pagó a las Temporalidades.

35 La hacienda de Mariquina colindaba con los pueblos de Pasig, San Mateo, Mariquina, Cainta, Antipolo, Santa Ana y Caloocan, pues sus gobernadorcillos estuvieron presentes en la toma de posesión que dio a su comprador el corregidor de Tondo el día 2 de diciembre de 1794. Diligencias de posesión de las tierras de la hacienda de San Isidro de Mariquina, en National Archives of the Philippines, Spanish Document Section, Mariquina, Hacienda Mariquina, leg. 3 [copia en CSIC, Madrid, Microfilm, rollo 3969]. El nombre de San Isidro no aparece en ningún momento en el pleito conservado en AHN.

En el cuarto de siglo transcurrido desde la expulsión de los jesuitas hasta el momento de su compra por Tuason la hacienda había sido arrendada por las Temporalidades cada cinco años, ajustando el precio en cada nuevo arrendamiento. Sabemos los nombres de sus arrendatarios, aunque no exactamente el orden en el que se sucedieron: Miguel Manjares, Miguel Guevara, José Alas, Leonardo Guevara y Gaspar Cordero.

Para amortizar el importante desembolso realizado, Tuason dejó bien claro que quería sacar el mayor rendimiento posible a su propiedad. Según él mismo, su intención era labrarla de su cuenta, en cuyo caso tendría que hacer frente personalmente a los gastos de utensilios, animales y mano de obra necesaria para el cultivo y labranza; pero para una persona de su capital el problema mayor no era ése, sino la existencia de arrendatarios en la finca que acababa de comprar.

El nuevo propietario debía de ser consciente de la dificultad legal de expulsar a los labradores, por lo que encaminó sus pasos a aumentar el precio del arrendamiento y cobrar un tributo, el terrazgo, por los solares donde habían levantado las casas donde moraban³⁶. Para llevar a cabo su proyecto primero se informó de las distintas calidades de las tierras de su hacienda y de lo que tributaban los inquilinos de otras haciendas cercanas a la suya. Con esta información, el 13 de junio de 1795 Tuason reunió a los arrendatarios de sus tierras y les expresó que, en virtud de su compra, él era señor nuevo absoluto de la hacienda y podía disponer de ella a su arbitrio. Y que como había decidido beneficiarla por medio de arrendatarios —creemos que no tanto por las súplicas de los labradores sino probablemente porque sabría que no le saldría rentable la idea de beneficiarla por su cuenta—, les comunicó las nuevas condiciones. En primer lugar, la realización de una nueva división de las tierras: si hasta ese momento las de Mariquina estaban divididas en tres calidades y los inquilinos pagaban por cada balita de tierra de primera calidad 1 peso, 2 reales (total 10 reales) y un cavan de palay, por las de segunda calidad 1 peso (8 reales) y un caván, y por las de tercera 6 reales y el correspondiente caván; ahora las tarifas aumentaban: por la balita de primera calidad se pagarían 2 pesos, 2 reales (total 18 reales) y un caván; por la de segunda calidad 2 pesos (16 reales) y 1 caván; por las de de tercera 1 peso, 6 reales (14 reales) y un caván; por las de cuarta calidad se pagaría 1 peso, 5 reales (13 reales)

36 Como veremos más adelante, Tuason justificará este impuesto en el hecho de que los solares en que los vecinos del pueblo de Mariquina edificaron sus casas pertenecían a la hacienda del mismo nombre que acababa de comprar; aun más, el pueblo se había formado sobre la hacienda, y no al revés.

y un caván; y por las de quinta 1 peso, 4 reales (12 reales) y un caván³⁷. Así pues, en las tres primeras calidades el aumento fue de un peso (8 reales) en cada una. La segunda condición impuesta por Tuason suponía que, por cada pedazo de tierra que ocupaban las casas, sus inquilinos le pagarían 2 reales.

Los labradores arrendatarios solicitaron al nuevo propietario un plazo para estudiar estas condiciones. Al ver la dificultad de poder subsistir sin endeudarse, le suplicaron les mantuviese el canon antiguo, a lo que desabridamente les respondió que o aceptaban el nuevo o abandonasen las tierras. Como era tiempo de sembrar y tenían ya las semillas preparadas, la mayor parte de los inquilinos aceptó firmar, pero —como veremos más adelante— con la intención premeditada de buscar inmediatamente amparo legal.

La contrata de arriendo fue firmada el 22 de junio de 1795 por don Vicente Dolores Tuason, el gobernadorcillo de Mariquina don Benito Teodoro de Mendoza y cuarenta inquilinos más. En ella, tras quedar patente en el encabezamiento que la intención de Tuason era labrar por su cuenta y que había cedido a súplicas de los inquilinos, se establecía un arriendo por tres años para el cultivo y cosecha de palay, maíz, caña dulce y otros frutos bajo las condiciones siguientes.

- 1^a, en los sitios de la hacienda llamados Calumpang, camino de Cainta, junto de la Iglesia, Cotcot, Lamuan, Sanguigan, Maponzo, Nanca, Malanday, Jesús de la Peña, Yayabag, Olandez, Tigna, Bayanbayanan, Pipislin, Mapalasan, Balara y Culiati, los firmantes se comprometían a labrar las tierras tubiganes a los precios acordados. El canon de las tomanas y caingines se dejó para más adelante.
- 2^a, dentro del término de los tres años de arriendo el propietario no podría quitar dichas tierras a los arrendatarios excepto si no pagasen el canon anual, que se liquidaría por los meses de febrero, marzo y abril.
- 3^a, el presente arriendo concluiría por el mes de abril de 1798. Si algún inquilino no quisiera labrar la tierra concedida, no se le podría obligar a ello, pero debería comunicarlo al administrador de la hacienda antes de barbechar la tierra en abril para que pudiera disponer de ella; en caso de no avisar, el omiso debería pagar la renta.
- 4^a, los frutos de las tierras labradas quedaban hipotecados expresamente a la paga de los arrendamientos.

37 Respecto a las medidas agrarias, en Filipinas se utilizaba el quiñón (= 10 balitas), la balita (= 10 loanes) y el loan (= 10 varas cuadradas). Y en cuanto a las de peso, el caván (= 25 gantas) y la ganta (= 5 chupas). Manuel BUZETA y Felipe BRAVO, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de las Islas Filipinas*, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1850-1851, v. I, pp. 180-181.

- 5^a, en los años de esterilidad, si no se recogía nada de lo sembrado los inquilinos no pagarían, pero si se cogiese algo lo harían de la parte proporcional.
- 6^a, se prohibía a todos los inquilinos sembrar tabaco en la hacienda por ser un producto estancado, y al que lo hiciese se le quitarían las tierras aunque no se hubiese cumplido el plazo del arrendamiento.
- 7^a, asimismo se prohibía con igual pena la costumbre de algunos inquilinos de que, cuando necesitaban plata, empeñaban las tierras que estaban labrando como si fueran de su propiedad.
- 8^a, también se prohibía bajo la misma pena el que pudieran cambiar las tierras que les estaban entregadas para su cultivo, de las cuales el propietario daría alguna parte al denunciante para labrarlas.
- 9^a, cumplidos los tres años del arrendamiento, se devolverán las tierras a su propietario, quien en lo sucesivo haría, si lo tuviese por conveniente, nueva contrata de tres en tres años.

Además de estas cláusulas se añadió un «otro sí» que indicaba que no se debían comprender en esta contrata los sitios de Mapalasan, Balara y Culiati, situados en el monte.

Poco después de firmada la contrata, los inquilinos demandaron a Tuason por el aumento del canon y la imposición de un terrazgo que hasta entonces nunca habían pagado. Pero no fue la única querrela. Probablemente en la fecha de la firma de la contrata o algo más tarde —ya que la documentación sólo señala que fue en el mes de junio de 1795— tuvo lugar un segundo hecho relacionado con la hacienda de Mariquina. Y es que, ante la queja de varios inquilinos de que los anteriores arrendadores de la hacienda les habían despojado injustamente de tierras para darlas a otros, Tuason condescendió a devolverles parte de ellas. Como veremos más adelante, no sabemos si fue así o, como señala otra fuente, que el propietario despojó a los que no estaban de acuerdo con la contrata y las dio a quienes sí la aceptaron. Fuera como fuese, ahora interesa destacar que don Vicente Dolores Tuason se hubo de enfrentar a dos demandas de los inquilinos de su hacienda de Mariquina: una por el aumento del canon y la imposición de terrazgo y, la otra, por la alteración en la posesión de tierras. Ambos pleitos se desarrollaron a la par, pero nosotros los expondremos de forma sucesiva en aras de una mayor claridad expositiva.

c. Demanda por el aumento del canon e imposición del terrazgo

El día 6 de julio de 1795, y como tenían pensado en el momento de firmar la contrata, los inquilinos interpusieron en la Audiencia de Manila demanda contra don Vicente Dolores Tuason³⁸ con el fin de que éste no les perturbase las condiciones que hasta ese momento habían gozado. Varios fueron sus argumentos.

- 1º, que Tuason las había cambiado en el momento en que tenían las semillas preparadas para la siembra y que eso les ponía en el dilema de aceptar las injustas condiciones o perderlo todo.
- 2º, que sus años de trabajo en la hacienda les habían granjeado un derecho a la tierra siempre que no faltasen al pago de la contribución y al reconocimiento del dueño de ella.
- 3º, que como indios que eran, el código indiano prohibía no sólo a los hacenderos sino también a los encomenderos el cobrar de los indios más de aquello que según su costumbre siempre hubieran contribuido.
- 4º, finalmente, que otra disposición indiana encargaba que si por cualquier motivo perdiese el indio sus tierras, el encomendero debería indemnizarle, a la par que estaba obligado a surtir de tierras de labor al indio que no las tuviese.

Al analizar este escrito, el fiscal de la Audiencia de Manila informó que, al gozar Tuason del fuero militar por ser teniente coronel del batallón de milicias del Príncipe, la demanda debía ser presentada ante la capitanía general. Aprobado por los oidores, días después los inquilinos presentaban su demanda al gobernador don Rafael María de Aguilar, quien decretó el 16 de julio que, entre tanto no se tomase providencia al respecto, Tuason no innovara nada ni incomodara a sus inquilinos en la antigua posesión en que habían estado.

Antes de responder a la demanda³⁹, en la segunda quincena de agosto de 1795 don Vicente Dolores requirió por escrito a varios hacenderos un informe de lo que

38 Así lo reconocen ellos al insertar en su escrito: «Otro sí: que algunos indios, teniendo ya sus semillas remojadas, se vieron precisados a firmar la contrata de Tuason, confiados en la protección de V.A. haciendo su recurso como lo hacen ahora».

39 En el entretanto, Tuason tuvo noticias de que algunos indígenas habían comenzado a sembrar tierras que habían quedado al margen de la contrata (las tomanas y caingines). Desde su residencia en Binondo ordenó el 23 de septiembre de 1795 al gobernadorcillo de Mariquina D. Santiago de Guzmán que lo impidiese.

pagaban los inquilinos de sus respectivas haciendas, próximas a la suya y algunas de ellas labradas por inquilinos vecinos del pueblo de Mariquina. La información lograda fue la siguiente: Jerónimo Sacristán, que tuvo arrendada la hacienda de Santa Mesa hasta 1795, e Ignacio José, su sucesor en tal arrendamiento, dijeron que pagaban 22, 20 y 18 reales en plata, «y de aquí abajo respectivamente», más un caván y medio de palay; y Valeriano Araullo, arrendatario de las tierras de Balanti, del pueblo de Cainta, colindero de Mariquina, informó que sus inquilinos labradores le pagaban como precio único 20 reales y un caván de palay, añadiendo que todos los subarrendatarios eran de Mariquina y la mayor parte de las tierras las labraba él de su cuenta.

Con esta información en su poder, en septiembre Tuason pasó a responder a la demanda interpuesta contra él por los inquilinos de su hacienda, impugnándola y fundamentado sus derechos a elevar el canon y cobrar terrazgo.

- Su primer argumento descansaba en la compra de la hacienda: aducía que por haberla adquirido por mayor precio del tasado⁴⁰ y libre de cargas él pasó a ser dueño absoluto, por lo que creía tener facultad para expulsar a los arrendatarios, labrarlas de su cuenta, darlas a otros inquilinos y alzar el canon a los antiguos o a los nuevos colonos. Recordaba que, como tal dueño nuevo y una vez tomada posesión, mandó a varios principales le informasen de las calidades de las tierras, averiguó lo que pagaban en otras haciendas próximas a la suya y, finalmente, firmó la contrata con los inquilinos que quisieron.
- El segundo defendía la equidad de la contrata: Tuason alegaba que, aunque él quería labrar las tierras de su cuenta, las súplicas de los inquilinos le llevó a anteponerlos a su propio interés, pero a cambio aumentó el canon aunque sin llegar al nivel del de las haciendas vecinas, ya que él sólo cobraba 18 reales y un caván de palay por las de primera calidad. Su equidad, continuaba, se reflejaba además en que aceptó que por malas cosechas los inquilinos pagasen a proporción de lo cosechado, tal y como se recogía en el artículo 5º de la contrata.
- El tercero sostenía la legalidad del cobro de terrazgo: Tuason defendía que él compró toda la hacienda, incluidos los solares, y que si los dueños anteriores los habían dado de balde a los inquilinos, él no quería hacerles ese favor.

40 Vicente D. Tuason afirma que en la subasta compró la hacienda en la cantidad de 33.750 pesos estando avaluada en sólo 24.715 pesos, por lo que pagó 9.035 pesos más, un tercio de la tasación.

- Por último, Tuason aducía que las leyes que hablaban de las encomiendas no le obligaban, pues él no era encomendero sino comprador nuevo y, por tanto, no estaba obligado a conservarles el canon antiguo.

Trasladada la respuesta a la parte contraria, los apoderados de los inquilinos impugnaron los fundamentos alegados por el propietario de la hacienda.

- En cuanto a los derechos derivados de la compra: los inquilinos no negaban que su comprador tuviera el dominio de la hacienda, pero éste no debía ser despótico desde el momento en que las leyes le coartaban la voluntad de actuar sin respeto a ellas. Reconocían que Tuason parecía tener a su favor una ley de las Siete Partidas en la que se previene que el comprador no está obligado a pasar por el arriendo que le hizo el vendedor⁴¹, pero que una ley recogida en la Nueva Recopilación de Castilla la derogaba al prohibir a los señores de villas, castillos, lugares, casas y heredades la imposición de nuevos tributos⁴². A esto sumaban que varias de las leyes del código indiano de 1681 favorecían a los miserables indios y, por último, el tiempo inmemorial que ellos llevaban labrando esas tierras.
- En cuanto a la contrata de arrendamiento: los colonos alegan que Tuason la realizó con dolo y malicia, pues no la hizo recién comprada la hacienda en noviembre de 1794 sino que esperó hasta junio siguiente, justo en el momento en que sabía que los inquilinos tenían las semillas remojadas para sembrar. Critican el hecho de que Tuason se informase de lo que pagaban los arrendatarios de otras haciendas, con el argumento de que las prácticas que rigen en unas haciendas no pueden servir de modelo en otras, ni la costumbre establecida en unos lugares puede ser observada en otros.
- Además de contrarrestar los argumentos aducidos por Tuason, los inquilinos alegaron la práctica jurídica seguida en Filipinas en los conflictos surgidos entre propietarios y arrendatarios. Para ello aducían dos casos: el de don Miguel Manjares, que siendo arrendador de la hacienda de Ma-

41 Aunque los inquilinos no la citan se trata de la ley 19, título 8, Partida V: «Habiendo arrendado algún hombre o alogado a otro casa o heredamiento a tiempo cierto, si el señor de ella la vendiere antes que el plazo sea cumplido, el que la comprare bien puede echar de ella al que la tiene alogada. Pero el vendedor tiene que devolver al arrendatario la parte del tiempo que le quedara del arrendamiento».

42 Aunque los inquilinos tampoco la citan se trata de la ley 3, título XI, libro VI de la Nueva recopilación de 1567: «Que los señores ni herederos no pongan nuevos tributos ni imposiciones en los heredamientos que estuviesen en lo realengo, salvo en aquellos en que estaban aforados».

riquina quiso aumentar el canon, pero la Real Audiencia declaró no haber lugar; y el de don Gaspar Cordero, también arrendador de la misma, que intentó quitar las tierras a los colonos para labrarlas por su cuenta y se lo impidió el mismo tribunal.

Analizados los argumentos de ambas partes, el 16 de septiembre de 1795 el gobernador Aguilar los pasó a informe. El fiscal de la Audiencia, como protector de indios, sacó a relucir la jurisprudencia existente en España y Filipinas a favor de los arrendatarios. Con respecto a la metrópoli, señaló que el Consejo de Castilla había determinado que ningún colono pudiera ser despojado de su tierra una vez que pagase el canon, que en caso de disconformidad había de regularse por peritos nombrados por las partes y, finalmente, que el propietario debía avisar con antelación antes de proceder a no renovar el arriendo⁴³. Y en cuanto a Filipinas, el fiscal recordaba que la Audiencia casi siempre había fallado por la continuidad de los arrendamientos. Por su parte, el asesor de gobierno puso de relieve que, de la pretensión de Tuason de cobrar terrazgo a los inquilinos, se deducía o bien que el pueblo de Mariquina no tenía asignadas tierras, o bien que, si se le señalaron, las Temporalidades las vendieron a Tuason con el resto de la hacienda. Finalizaba señalando que como esta cuestión recaía sobre si en la venta de la hacienda estaban comprendidas esas tierras, lo más apropiado era que lo decidiera la Audiencia.

Aceptado así por el gobernador mediante decreto de 29 de octubre de 1795, la causa volvió a la Audiencia, ante la que de nuevo ambas partes expusieron sus argumentos. Don Vicente Dolores Tuason, por medio de su apoderado don Isidoro Zialcita, expuso las siguientes alegaciones.

- Primera, que la ley de la Nueva Recopilación de Castilla no deroga la de Partida, ya que la primera no habla de cosas compradas sino de lugares realengos cuyos frutos ha cedido el rey a algunos de sus vasallos; lo cual no sucede con las cosas compradas, cuyo dominio pasa el comprador. Y por lo que respecta a las leyes de Indias, aduce que encargar que los indios sean bien tratados y no vejados⁴⁴ no es derogar la ley de Partida.

43 Debe referirse a la real cédula de 6 de diciembre de 1785, recogida en nota 2 de la ley 4, título X, libro X de la *Novísima recopilación*, sobrecartada en 1794. En ella la corona ordenó que no se hiciese novedad en los arrendamientos ni en los precios, y que los propietarios sólo podrían recuperar sus tierras al término de los contratos únicamente si ellos eran labradores vecinos a ellas y quisieran labrarlas directamente con sus yuntas.

44 En efecto, el título X, libro VI de la *Recopilación de Indias* está dedicado al buen tratamiento de los indios.

- Segunda, que no hubo engaño en realizar la contrata en el mes de junio de 1795, sino que lo hizo entonces por no perjudicar a sus arrendatarios, dejando que concluyese el plazo que acababa por abril por lo que respecta a las tierras tubiganes (pues el de las tomanas concluía por agosto), además de que Tuason sufrió un grave accidente que le impidió desplazarse a la hacienda.
- Tercera, que algunos inquilinos se habían introducido en las tierras tomanas, sin contar con el permiso del propietario ni saber su canon, pues éste no había sido tasado en la contrata porque debían labrarse por septiembre.
- Cuarta, con respecto al pago del terrazgo, el apoderado de Tuason alega que en los pueblos de Biñán, Santa Rosa, Malabón y otros los vecinos viven sin tener tierras y pagan sin queja alguna por los solares en que tienen sus casas.
- Por último, y en cuanto al hecho de que en España se atendiera al alivio del colono antiguo, Zialcita afirma que ello «será sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al comprador; y si ha determinado que éste no pueda aumentar el canon antiguo será porque así se hubiese contratado al tiempo de la compra o por otros motivos». Continuaba el apoderado señalando que a Filipinas no había llegado decisión alguna coartando el derecho de los compradores en las cosas compradas, ni allí se había ordenado nada al respecto, y que las sentencias dadas habían sido sobre que los arrendadores (como fue el caso de Manjares y Cordero) no aumentasen el canon a los inquilinos. Finalizaba el representante de Tuason alegando que eran distintas las facultades de los arrendadores y de los compradores y dueños nuevos, por lo que era bien manifiesto el «mal derecho» que alegaban los contrarios en su favor.

Por su parte, el apoderado de los inquilinos, don Fausto Vicente Zamora, impugnó el escrito anterior. En el suyo defendía que la ley de la Castilla sí derogaba la de Partidas, y que las de Indias, aunque no especificasen el caso en litigio, no obstante protegían a los indios. Alegaba, además, la citada jurisprudencia tanto del Consejo de Castilla como de la Audiencia de Manila a favor de los inquilinos. Finalmente, la Audiencia falló el 29 de enero de 1796 a favor de los inquilinos. Los magistrados declararon que Vicente Dolores Tuason no podía alterar los arrendamientos de tierras a los colonos y labradores establecidos en el pueblo y hacienda de Mariquina, ni menos exigirles canon por los solares en que tenían puestas sus casas, ni usar en tiempo alguno del título y dictado de señorío so pretexto de reconocimiento alguno.

Ante el fallo en su contra, don Vicente Dolores Tuason interpuso recurso de súplica. Admitido por la Audiencia en 13 de febrero de 1796, ambas partes volvieron a presentar nuevas alegaciones. El procurador del primero, don Isidoro Zialcita, reelabora en gran parte los argumentos ya presentados a la par que incorpora otros.

- En primer lugar alega que en la ley de Castilla el monarca cede en feudo al feudatario el dominio útil, no el directo, o sea, la titularidad jurídica, y que en la encomienda ocurre igual: el rey concede al benemérito el dominio útil (no el directo). Pero, en cambio, en las contratas de venta se traslada al comprador ambos dominios, el directo y el útil, perdiendo el vendedor todo el derecho a la cosa vendida. «Y si el vendedor está obligado a desalojar la casa o heredad vendida, con mayor razón se podrá expeler de ella al inquilino o colono, pues no podrá tener más derecho que el mismo dueño».
- En segundo lugar, Zialcita recuerda que su representado quería labrar por su cuenta la hacienda, no sólo para recuperar su inversión, sino porque conocía las molestias que recibiría de parte de los indios, quienes unas veces no le pagarían el canon, otras levantarían la cosecha y luego se ausentarían, otras consumirían y venderían los frutos y «utilizarían mil subterfugios para no pagar el terrazgo»⁴⁵. Pero que a pesar de esto con-

45 Estos subterfugios continuaron a lo largo del tiempo. Por ejemplo, un documento de la segunda mitad del siglo XIX señala algunas de las triquiñuelas que empleaban los inquilinos de la hacienda agustina de Malinta (en Polo, Bulacán), tachados de miserables, holgazanes, malos pagadores y rateros, en perjuicio de los propietarios de las tierras: unos las tienen arrendadas varios años y desaparecen sin pagar; otros se apoderan sin conocimiento del administrador de los terrenos baldíos y tierras vacantes; muchos consideran el arrendamiento como herencia o propiedad, vendiendo las tierras, cambiándolas o empeñándolas a su voluntad y sin consentimiento del administrador; si alguno es lanzado por no pagar, amenaza de muerte a quien las toma (en este caso el redactor del documento considera que el mejor medio para enfrentar esta amenaza es quemar su choza y arrancar cuanto siembre); como el canon es excesivamente moderado, los más acomodados tienen sus propios inquilinos particulares llamados casamas (compañeros), a quienes exigen sus réditos, no pagando a veces el canon perteneciente a la hacienda después de haber cobrado el de sus compañeros; el que tiene casamas les proporciona el carabao, aperos y semillas, corriendo el trabajo a cuenta de los casamas, y el producto se reparte a medias; venden y extraen furtivamente el palay de la hacienda antes de pagar su canon; ni aun a cuenta de sus deudas quieren prestar servicio alguno (en este caso el redactor señala que el medio más eficaz es embargarles el carabao); extraen y venden leña a pueblos vecinos, de tal manera que el administrador de la hacienda, e incluso ellos mismos, se ven en la necesidad de adquirirla de fuera: Archivo de Padres Agustinos Filipinos, Valladolid (en adelante APAF), libro 51: *Idea de la hacienda de Malinta, usos y costumbres, anotaciones y adver-*

descendió a darlas en arrendamiento por las continuas súplicas que le hicieron y bajo la contrata presentada, de tal manera que «si ahora ellos no la quieren guardar, el propietario no se sentía obligado y desearía labrarlas de su cuenta».

- En tercer lugar, en cuanto al cobro del terrazgo el argumento es muy elaborado. Es cierto, afirmaba el apoderado de Tuason, que las leyes de Indias defienden que los pueblos de indios tengan tierras para su sustento, pero que esto es así cuando son realengos y fundados por la autoridad real, no cuando los vecinos se pasan a morar a tierras de un particular. En este sentido, afirma que Mariquina fue primero hacienda particular donde después y voluntariamente los indios se instalaron, y por tanto no pueden sus habitantes reclamar dichas tierras como propias de su pueblo. Aduce Zialcita que por los documentos de la hacienda conservados en la comisión de Temporalidades consta que el primer dueño de la hacienda fue don Esteban Marquina (de ahí el nombre de la hacienda) y que luego pasó a los jesuitas (que la denominaron Jesús de la Peña). Que al momento de la compra por los regulares expulsos no había allí más de cinco o seis casas, y que las tierras fueron desmontadas y puestas en cultivo a expensas de los jesuitas; y que los indios, viendo su feracidad, se fueron poco a poco instalando en ellas hasta que por el número de vecinos se formó un pueblo, permitiéndoles los jesuitas ocupar de balde solares donde levantar sus casas. Finalizaba Zialcita afirmando que él estaba conforme en que los indígenas no pagasen terrazgo alguno, pero a cambio pedía se le devolviese la parte proporcional del precio que pagó por los solares.
- En cuarto lugar, el apoderado de Tuason afirma que los jesuitas expulsos, como propietarios antiguos, no firmaron arriendos perpetuos y con un canon fijo, sino que lo hacían por cinco años ajustando el precio en cada nuevo arrendamiento. Por tanto él no se sentía obligado a ningún arrendamiento perpetuo por ser nuevo dueño y sólo podría estarlo si lo hubiese firmado.
- En quinto lugar, Zialcita defiende el derecho de su representado a elevar el canon por el hecho de haber mejorado en la subasta el precio de salida de la hacienda. Admite que si la hacienda fuera propiedad de don Vicente Dolores Tuason éste podría condescender, pero que al haber sido

tencias sobre su administración. Año de 1860, especialmente la parte dedicada a los inquilinos (ff. 45-47).

comprada por el mayorazgo fundado por su difunto padre, aquél estaba obligado a usar de todos los medios permitidos por la legislación para no perjudicar el derecho de sus sucesores.

- Por último, y para que se entendiese que en su ánimo no estaba enriquecerse a costa de los indios sino que los quería favorecer, Zialcita se avenía a que los inquilinos tomasen en arriendo la hacienda en los mismos términos que la tuvo arrendada de las Temporalidades el inmediato arrendador, don Gaspar Cordero, afianzándose en los mismos términos que lo estuvo éste, «con lo cual se verificará que se traspasó en mi cliente el mismo derecho que tenían las temporalidades, como se dice en la escritura».

Como era predecible, los inquilinos, por medio de su apoderado don Fausto Vicente Zamora, impugnaron el escrito de la parte contraria.

- En cuanto a las tierras del pueblo de Mariquina, aducían que los indios debían ser amparados en la posesión de sus tierras de labranza aunque no fuesen suyas. Además, señalaban que todos los pueblos de Filipinas se habían formado por medio de la reducción de sus naturales y que, por ello, sus habitantes podían reclamar la tierra que las leyes señalaban para el servicio y uso de los pueblos, aun concediendo que el primer dueño hubiera hallado Mariquina despoblada.
- En cuanto a la oferta de Tuason de avenirse a arrendar la hacienda en los mismos términos que la tuvo arrendada don Gaspar Cordero, el apoderado denunciaba que aquel hacía tal oferta porque conocía que sus inquilinos eran tan pobres que no podían aceptarla ni fiadores que proponer, pero que si supiera que tenían medios para ello no haría semejante propuesta.
- Por último, el apoderado de los inquilinos protestaba de que Tuason no decía la verdad cuando señalaba que su ánimo era labrar las tierras por su cuenta o en compañía de otro, «porque a más de traerle dicho proyecto crecidos gastos al correr de su cuenta utensilios y animales que se necesitan para el cultivo y labranza, ya porque los labradores que se emplearan por él serían asalariados, o porque nunca llegaría a sacar un gran rendimiento, lo que en realidad quería era sacar lo máximo posible subiendo el canon, por lo que debería contentarse únicamente con el dominio directo».

Juzgados los argumentos de ambas partes, finalmente los magistrados rechazaron el recurso interpuesto por la de don Vicente Dolores Tuason, confirmando por auto de revista de 11 de julio de 1796 el de vista de 29 de enero pasado en el que se declaraba que el propietario de la hacienda de Mariquina no podía aumentar el canon ni cobrar a sus inquilinos el tributo del terrazgo.

d. Demanda por las alteraciones en la posesión de tierras de la hacienda

En junio de 1795, al poco de la firma de la contrata Tuason despojó de tierras a una veintena de individuos y las dio a otros tantos que no tenían⁴⁶. ¿A qué se debió esta alteración en la posesión de las tierras? Según el nuevo propietario, la razón de su proceder estribó en que, cuando se posesionó de su hacienda, se le presentaron algunos vecinos de ella exponiéndole que los arrendatarios que tuvo la hacienda durante el tiempo que estuvo en poder de las Temporalidades (entre 1768 y 1794) les habían privado de sus tierras, heredadas de sus padres, y dádolas a otros por diversos motivos⁴⁷. Informado de la veracidad de lo ocurrido, Tuason dispuso en junio de 1795 revertir en parte la situación, quitando algunas tierras a quienes más tenían para darlas a sus primeros dueños o a quienes no tuvieran ninguna. Sin embargo, en la demanda posterior los perjudicados por Tuason alegarán que lo que hizo éste fue despojar a los que no estaban conformes con el aumento del canon y darlas a quienes sí lo estaban.

Fuera como fuese, en el momento de la alteración de las tierras efectuada por Tuason en junio de 1795 no hubo quejas por parte de los despojados (lista B). Pero cuando el 16 de julio siguiente el gobernador decretó que Tuason no innovara nada hasta que la demanda sobre el aumento del canon y la imposición del terrazgo no se sustanciara, los perjudicados decidieron el día 6 de agosto de 1795 demandar a Tuason ante el gobernador. En su defensa, presentada a mediados de

⁴⁶ Véase cuadro I. Denominaremos Lista B a los despojados por Tuason en junio de 1795, y Lista A a los agraciados en dicho momento. Preferimos esta denominación a la de demandados y demandantes, ya que, como veremos, los primeros también demandarán y los segundos serán, a su vez, demandados.

⁴⁷ Para tales motivos véanse, más adelante, las declaraciones de los agraciados por Tuason efectuadas en agosto de 1796 ante el comisionado don Juan Pablo Infante. Hubo tres casos (Matea Posada, Juan Pascual y Carlos Eustaquio) en que los despojos de tierras fueron efectuados por los propios jesuitas antes de su expulsión.

septiembre de ese año, el propietario expresó no sólo las razones que le movieron a realizar tal alteración, sino también que llevó a cabo el reparto antes de que se le demandara por el canon y el terrazgo y que, por tanto, nada tenía que ver lo uno con lo otro. El problema para Tuason fue que a fines de octubre el gobernador Rafael María de Aguilar pasó la demanda sobre el aumento del canon y la imposición del terrazgo a la jurisdicción de la Audiencia, donde a partir de entonces se juzgarían las dos demandas de forma conjunta.

Ante los magistrados Tuason, por medio de su apoderado don Isidoro Zialcita, alegó que la alteración en las tierras fue un acto justo al proporcionar algunas a quienes no tenían, y que:

«Este quitar las tierras a uno y darlas a otros no fue inmediatamente después de haberse posesionado de la hacienda, sino una vez que se convenció de que daría las tierras en arrendamiento y averiguado lo que se pagaba en otras haciendas. Y averiguado todo se pasó a la formación de la contrata, que después de examinada y firmada quisieron quebrantar con daño a mi parte».

Por la parte contraria, su procurador don Fausto Vicente Zamora alegó que la jurisprudencia del Consejo de Castilla y de la Audiencia de Manila favorecía a los inquilinos, no sólo en el aumento del canon sino también en los intentos de despojarles de sus tierras. Como sabemos, por auto de 29 de enero de 1796 la Audiencia había fallado a favor de los inquilinos, ordenando que don Vicente Dolores Tuason «no puede alterar los arrendamientos de tierras a los colonos y labradores establecidos en el pueblo y hacienda de Mariquina»; sin embargo, sí se le autorizaba a

«repartir entre los vecinos del pueblo y cultivadores de dicha hacienda las tierras que éstos tengan subarrendadas y no puedan labrar por sí algunos colonos que no las poseen bajo el mismo arrendamiento respectivamente, y en los terrenos incultos que éstos no pueden cultivar podrá admitir otros, tratando con ellos y ajustando el precio del arrendamiento».

La Audiencia, pues, falló a favor de los despojados por Tuason en junio de 1795 (lista B). Sin embargo, la cuestión de la alteración de las tierras se va a complicar extraordinariamente. En efecto, varios meses después, exactamente el 6 de junio de 1796, los damnificados por esta sentencia (lista A) acudieron a la Audiencia exponiendo que Tuason no sólo no les había repartido tierras tal y como se había ordenado, sino que también se había desentendido del ruego que le habían hecho de que el gobernadorcillo de Mariquina don Santiago Guzmán no les privase de las pocas que tenían, ya que éste les había conminado a que no

las labrasen por haberlas ya dado a otros⁴⁸. Por supuesto, el gobernadorcillo tenía interés en que se cumpliera el auto del 29 de enero porque él estaba entre los beneficiados. ¿Pero tenía poder para proceder como lo hizo? Para dejar en claro cuál fue su verdadera actuación, el citado gobernadorcillo escribió a la Audiencia. En su carta de 8 de junio expresó que, después de tener noticia del auto del 29 de enero, convocó en abril en la hacienda a todos los labradores, tanto a los que fueron despojados por el nuevo propietario por no querer pagar el aumento del canon (lista B), como a los que las recibieron por sí estar de acuerdo en abonarlo (lista A); después de leerles el citado auto, les propuso devolver las tierras a los que fueron despojados por Tuason, y que los contrarios buscasen otras que labrar o algunas incultas de la misma hacienda, ajustando el precio del alquiler con el propietario. Sin embargo, continuaba el gobernadorcillo, éstos (lista A) se negaron diciendo que «yo les quería despojar de sus tierras, cuando yo no tenía autoridad judicial para ello y que sólo les prevenía lo que debían hacer para que no se quedasen sin otras tierras».

Con estos datos, y los referentes al aumento del canon e imposición del terrazgo, el 11 de julio de 1796 la Audiencia confirmó el auto de 29 de enero, lo que significaba ratificar como ilegal el proceder de Tuason en la alteración que llevó a cabo en junio del año anterior en la posesión de las tierras de su hacienda. No obstante, aconsejados por el propietario y ocultando la verdad, los perjudicados por la sentencia de revista (lista A) apelaron al tribunal territorial. Probablemente confundidos sobre quiénes eran realmente los antiguos colonos de la hacienda, los magistrados fallaron el 1 de agosto de 1796 a favor de los demandantes, ordenando a la par al gobernadorcillo de Mariquina que en adelante se abstuviera de actos que eran propios del dueño de la hacienda. Con este auto en su poder, Tuason y el escribano de cámara don Manuel Orendain se trasladaron a la hacienda y volvieron a poner en posesión de las tierras a los beneficiados por el primero en junio de 1795 (lista A), quienes comenzaron a sembrar.

Los ahora perjudicados (lista B) recurrieron a la Audiencia, exponiendo que ellos eran antiguos vecinos del pueblo, y que los otros eran advenedizos y amigos y parientes de Tuason. Ante este recurso, la audiencia por auto de 11 de agosto de 1796, solicitó informe al escribano citado, quien arguyó que él únicamente

48 Firma la demanda don Fausto Vicente Zamora a nombre de Juan Pascual, Matías Diamante, Antonio Herrera, Jerónimo de los Reyes, Martín de la Cruz, Dominga Josefa, Josefa de la Concepción, Matea Posada, Pascuala de la Rosa, Bonifacio Posada, Francisco Domingo, Dominga de la Concepción, Miguel Mendiola, Lázaro de los Santos, Clara Ramírez y Mariano de San Buenaventura.

fue a la hacienda con Tuason a notificar el auto de 1 de agosto, que los denunciantes (lista B) le expusieron sus derechos pero que él les respondió que, como escribano, sólo fue a notificar el auto, y que si querían recurrir lo hicieran a la Audiencia. Ante la confusión en que ésta se encontraba, sus magistrados decidieron comisionar ese mismo día al alcalde ordinario don Juan Pablo Infante para que se trasladase al pueblo de Mariquina a averiguar la verdad. De las declaraciones efectuadas en su presencia extraemos los siguientes datos.

DESPOJADOS POR TUASON EN JUNIO DE 1795 (LISTA B)

1. Juan Asunción, juez mayor actual de sementeras del pueblo de Mariquina:
 - tenía 26 balitas y 9 loanes
 - despojado de 12 balitas y 2 loanes a favor de: al alguacil Ymo (5), alguacil Esteban (5) y Matías Vinting (2 balitas y 2 loanes)
2. Estefanía de los Santos, en nombre de su esposo Simón de los Santos:
 - tenía 2 balitas
 - despojado de 2 a favor de Clara Ramírez
3. Alejandra de los Santos en nombre de su padre Santiago de los Santos, alférez de caballería del pueblo de Mariquina:
 - tenía 8 balitas
 - despojado de 2 balitas a favor de un tal José
4. Simona Tejada, mestiza:
 - tenía 5 balitas
 - despojada de 3 a favor de Matea Posada
5. Marcos Fernández:
 - tenía 13 balitas
 - despojado de 3 balitas a favor de Antonio de Herrera
6. María Talain, viuda de Pedro Tala:
 - tenía 3 balitas
 - despojada de 1'5 a favor de Lázaro de la Cruz
7. Tomás de la Cruz:
 - tenía 9 balitas y 3 loanes
 - despojado de 3 a favor de Bonifacio Posada
8. Juan Punsalan:

- tenía 8 balitas y 6 loanes
- despojado de 2 a favor de una tal Josefa
- 9. Don Matías de León, principal:
 - tenía 8 balitas
 - despojado de 2 a favor de Matías Diamante
- 10. María Candelaria, alias Tinga, viuda:
 - tenía 11 balitas
 - despojado de las 11 a favor de varias personas que ignora sus nombres
- 11. Xavier de Guzmán:
 - tenía 6 balitas
 - despojado de 3 a favor de Juan Pascual
- 12. Agustín Mesina:
 - tenía 4'5 balitas
 - despojado de 1 a favor de un tal Simiro⁴⁹.
- 13. Juan Atanasio (fiscal Juanico):
 - tenía 15 balitas
 - despojado de 6 (no dice a favor de quién).
- 14. Josefa de la Cruz, viuda de Juan de los Santos:
 - tenía 4 balitas
 - despojada de 4 a favor del cabeza Martín⁵⁰
- 15. José López:
 - tenía 5 balitas
 - despojado de 2 a favor de un tal Miguel⁵¹
- 16. Agustín Montoya:
 - tenía 6 balitas
 - despojado de 1 a favor de un tal Yntong
- 17. Margarita de la Pan en nombre su esposo Francisco Tenorio:
 - tenía 7 balitas
 - despojado de 2 (no dice a favor de quién)

49 Por comparación de las listas sabemos se trata de Casimiro Aguilar.

50 Se trata de Martín de la Cruz.

51 Se trata de Miguel Juan Mendiola.

18. Don Santiago de Guzmán, actual gobernadorcillo de Mariquina:

- tenía 19 balitas
- despojado de 5 a favor de Mariano Buenaventura.

AGRACIADOS POR TUASON EN JUNIO DE 1795 (LISTA A)

1. Mariano Buenaventura:

- con 5 balitas
- quitadas a su padre por el arrendador Miguel Manjares sin saber el motivo.

2. Jerónimo de los Reyes:

- con 5 balitas
- quitadas a su padre por el primer arrendador por no haber podido pagar la demasía del tributo que le pidió⁵².

3. Matías Diamante:

- con 2 balitas
- el primer arrendador de la hacienda quitó a su padre las 3 que tenía por medio de empeños que tenía con él; pide se le devuelva la tercera que está en poder de Matías de León.

4. Juana Carmona, viuda de Bonifacio Posada:

- con 3 balitas
- quitadas a su marido por el arrendador Miguel Manjares por empeños de terceros.

5. Matea Posada:

- con 3 balitas, sacadas al teniente Tomás
- quitadas a su padre por los jesuitas por ser pobre.

6. Francisco Domingo:

- con 6 balitas
- quitadas a su padre por el arrendador José Cerezo sin saber el motivo.

52 «porque antes con los citados padres pagaban por una balita de tierra 8 reales en plata y 1 cavan de palay, y los arrendadores impusieron 6 reales en plata y 2 cavan de palay por cada balita, quedando esta pensión por costumbre común hasta la presente. Y por no haber convenido a esto su difunto padre le despojó de las citadas tierras y quedó sin ellas». Si no hay un error en el amanuense o un cambio en la calidad de la tierra, el arrendador disminuyó el canon dos reales y aumentó, en cambio, un cavan de arroz en cáscara.

7. Juan Pascual:
 - con 3 balitas
 - el mayordomo de los jesuitas quitó a su padre otras 3, sin saber el motivo, que tiene Xavier Guzmán.
8. Miguel Juan Mendiola:
 - con 2 balitas, sacadas de un tal José⁵³
 - el arrendador Miguel de Guevara quitó a su padre 13 balitas y 2 loanes por no admitir tenerlas en partición.
9. Lázaro de la Cruz:
 - con 1'5 balitas, sacadas de María Talain
 - el arrendador Miguel Guevara quitó a su padre 3 balitas; no señala el motivo.
10. Don Martín de la Cruz:
 - con 4 balitas, sacadas a Cavesang Sipa
 - quitadas a su padre por el arrendador Miguel de Guevara por empeños del marido de Cavesang Sipa.
11. Pascuala de la Rosa en nombre de su esposo Carlos Eustaquio:
 - con 2 balitas, sacadas de Vicente de Santo Domingo
 - los jesuitas quitaron a su padre 6 balitas por empeños del cabeza Gaspar, del pueblo de Santa Cruz que se trasladó a vivir al de Mariquina.
12. Dominga de la Concepción en nombre de su marido Francisco de Borja:
 - con 6 balitas, sacadas de María Candelaria
 - el arrendador Miguel Guevara quitó a su padre 11 balitas por empeños de María Candelaria.
13. Matías de Santo Domingo:
 - con 2 balitas
 - no tenía tierras que labrar.
14. Domingo Vicente, en nombre de su padre Alexo Vicente:
 - el padre no quiere firmar la demanda
 - tiene 5 balitas y le fueron quitadas otras 5 por el arrendador Miguel Manjares; no señala el motivo.

53 Se trata de José López.

15. Dominga Josefa, en nombre de su esposo Casimiro Aguilar:
 - con 2'5 balitas, sacadas a Agustín Mesina
 - el arrendador José Cerezo quitó a ella y su hermana difunta 5 balitas por ser mujeres y no poder trabajarlas.
16. Tomás Medina en nombre de su madre Clara Medina:
 - no se señala el n°, sacadas del capitán Simón
 - el primer arrendador quitó a su padre 2 balitas sin saber el motivo.
17. Feliciano Marcelo en nombre de su hermana Josefa de la Concepción, soltera:
 - con 2 balitas, sacadas de Juan Punsalan
 - su padre tenía 3 balitas, pero las prestó a su compadre Cabanag, quien las compartió con Cavesang Ignacio, padre de Juan Punsalan; al morir el primero, el segundo no quiso devolvérselas.
18. Lorenzo de la Paz:
 - con 1 balita, sacada de Agustín Montoya
 - el arrendador Miguel Manjares se la quitó a su tío, sin saber el motivo.
19. Faustino de Mendoza, en nombre de su padre Antonio de Herrera:
 - con 3 balitas
 - eran de su abuelo y, al heredarlas sus dos hijos, el hermano de Antonio se quedó con todas.

Cuadro I. Alteraciones de tierras⁵⁴

Lista B	Lista A
Nombre (n° de balitas que poseían) n° que Tuason les quitó de junio de 1795 a favor de	Nombre y n° de balitas que reciben de Tuason en junio de 1795

⁵⁴ Listas elaboradas a partir de las declaraciones efectuadas en el pueblo de Mariquina entre los días 17 y 22 de agosto de 1796 ante el juez comisionado don Juan Pablo Infante. El número corresponde a balitas; cuando un individuo posee balitas y loanes, los señalo como b. y l.

La lista B recoge los agraciados por los arrendadores de la hacienda cuando estaba en manos de las Temporalidades entre 1768-1794; los despojados por Tuason en junio de 1795; los beneficiados por sentencias de vista y revista de la Audiencia de 29 de enero y 11 de julio de 1796; los perjudicados por auto de la Audiencia de 1 de agosto de 1796; y finalmente, los beneficiados por auto del comisionado de 22 de agosto de 1796, confirmado por la Audiencia en 5 de septiembre de 1796.

La lista A recoge los despojados por los arrendadores de la hacienda cuando estaba en manos de las Temporalidades; los agraciados por Tuason en junio de 1795; los perjudicados por sentencias

Santiago de Guzmán, gobernadorcillo (19) 5 a	Mariano Buenaventura, 5
Don Matías de León, principal (8) 2 a	Matías Diamante, 2
Tomás de la Cruz (9 b. y 3 l.) 3 a	Bonifacio Posada, 3
Simona Tejada (5) 3 a	Matea Posada, 3
Xavier de Guzmán (6) 3 a	Juan Pascual, 3
José López (5) 2 a	Miguel Juan Mendiola, 2
María Talain (3) 1'5 a	Lázaro de la Cruz, 1'5
Josefa de la Cruz (4) 4 a	Martín de la Cruz, 4
María Candelaria (11) 11, de ellas 6 a	Dominga de la Concepción, 6
Agustín Mesina (4'5) 1 a	Casimiro Aguilar, 2'5
Simón de los Santos (2) 2 a	Clara Ramírez, 2
Juan Punsalan (8 b. y 6 l.) 2 a	Josefa de la Concepción, 2
Agustín Montoya (6) 1 a	Yntong (Lorenzo de la Paz), 1
Vicente de Santo Domingo (¿?) 2 a	Carlos Eustaquio, 2
Marcos Fernández (13) 3 a	Antonio Herrera, 3
Juan Asunción (26 b. y 9 l.) 5 a	Alguacil Ymo, 5
Idem 5 a	Alguacil Esteban, 5
Idem 2 b. y 2 l. a	Matías Vinting, 2 b. y 2 l.
Santiago de los Santos (8) 2 a:	un tal José, 2
[No se señala a quiénes se dan]	
Francisco Tenorio (7) 2	
Juan Antonio (fiscal Juanico) (15) 6	[No se señala de quién las reciben]
	Jerónimo de los Reyes, 5
	Francisco Domingo, 6
	Matías de Santo Domingo, 2

Escuchadas las partes⁵⁵, el juez comisionado falló el 22 de agosto de 1796 a favor de los despojados por Tuason en junio de 1795 (lista B), auto confirmado por sentencia de la Audiencia de 5 de septiembre de 1796. Fue un nuevo revés para el propietario de la hacienda.

de vista y revista de la Audiencia de 29 de enero y 11 de julio de 1796; los beneficiados por auto de la Audiencia de 1 de agosto de 1796; y finalmente, los perjudicados por auto del comisionado de 22 de agosto de 1796, confirmado por la Audiencia en 5 de septiembre de 1796.

55 A destacar que los agraciados por Tuason en junio de 1795 (lista A) expusieron al comisionado que cuando se hizo el reparto no hubo quejas al respecto, y que ellos estaban contentos a pesar de que no se les habían devuelto todas las tierras que los antiguos arrendatarios de las Temporalidades les habían quitado; pero que ahora que dicho comisionado de la Audiencia se encontraba en la hacienda, pedían se les restituyesen en su totalidad.

f. Admisión del recurso de segunda súplica en Manila y posteriores gestiones ilegales de Tuason

Ante la sentencia de revista adversa —que afectaba a los dos pleitos sostenidos con los inquilinos de su hacienda de Mariquina—, don Vicente Dolores Tuason, por medio de su apoderado don Isidoro Zialcita, solicitó a la Audiencia se le admitiese el recurso de segunda súplica ante la real persona, estando presto a dar fianza y pidiendo la diesen también los inquilinos. La Audiencia lo admitió el 30 de julio de 1796, comunicándolo enseguida a la parte contraria.

Esta, por medio de su apoderado don Fausto Vicente Zamora, solicitó el 9 de septiembre siguiente que se desestimase el recurso, en primer lugar porque la ley hablaba de pleitos «arduos y de mayor entidad» y éste sólo alcanzaba mil y pocos pesos (puesto que Tuason había aumentado un peso por balita de tierra y sus partes tenían sólo unas mil), cantidad por la que no se podía interponer recurso de segunda suplicación⁵⁶; y en segundo lugar, porque los inquilinos no podían dar fianza por ser pobres miserables y que, como tales, la ley les eximía de darlas⁵⁷. Y en cuanto a lo que intentaba exigir por los solares, Vicente Zamora señalaba que era una «tiranía», pues «siendo Mariquina pueblo formal dotado de todos sus oficiales de justicia y párroco, y debiendo por tanto tener la legua de tierra que les daba la ley, no la habían pedido hasta entonces por su miseria»⁵⁸. La Audiencia, por auto de 19 de octubre de 1796, no sólo desestimó que los inquilinos depositaran fianza alguna, sino que ordenó que Tuason mejorase la suya. Un mes después éste presentó como su fiador al comerciante y vecino de Manila don Diego García Herreros.

Antes de que fuese sustanciado por el Consejo de Indias el recurso de segunda súplica, Tuason llevó a cabo en Filipinas varias gestiones con el fin de reforzar sus derechos, que consideraba lesionados por las sentencias de la Audiencia de 29 de enero y 11 de julio de 1796. Lo extraordinario es que lo hizo sin citar a las

56 En efecto, estaba legislado que sólo de los pleitos superiores a los 6.000 pesos se pudiese suplicar en segunda instancia: Ley 1, título XIII, libro V de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.

57 La ley 4, título XIII, libro V de la *Recopilación indiana* ordenaba que los pobres cumplieran en lugar de fianza con caución juratoria.

58 En efecto, una legua era la cantidad que por ley debían tener los pueblos de indios para sus propios ganados, tal como señalaba la ley 8, título III, libro VI de la *Recopilación de Indias*. Por otra parte, las leyes 13 y 14, título VII, libro IV del código indiano ordenaban señalar ejidos, dehesas y tierras para propios en los pueblos de indios (recogiendo disposiciones de las ordenanzas de población de 1573).

partes y sabiendo, o al menos no debería ignorarlo su abogado, que las causas de segunda suplicación debían ser juzgadas por los mismos autos de la primera, sin admitir más probanzas⁵⁹.

La primera gestión fue pedir al corregidor de Tondo, don Santiago Salaverría, que preguntase al común de los pueblos de Cainta y San Mateo, contiguos a Mariquina, por una parte si era verdad que los jesuitas, poseyendo la hacienda de Mariquina, compraron tierras de ambos pueblos y las incluyeron dentro de los límites de aquélla; y por otra, si como dueños nuevos las dieron a labrar a quienes les pareció sin reclamo alguno de los que las labraban anteriormente. Aceptado el encargo, el corregidor evacuó las consultas en marzo de 1797, cuyos resultados fueron los siguientes. El gobernadorcillo y los principales de Cainta contestaron, a la primera cuestión, que las tierras de regadío de los sitios de Nanca y Maponso fueron vendidas a los jesuitas, y otras (90 quíñones) fueron donadas a los mismos, quienes las anexionaron a su hacienda de Mariquina; y que dicha donación y venta se realizó a cambio de que los jesuitas doctrinasen a sus hijos en el Colegio de San José sin pago alguno. En cuanto a la segunda cuestión, respondieron que los jesuitas, como dueños, las daban a labrar a quienes les parecía, sin reclamo alguno de los que las labraban antes, por ser así costumbre. Por su parte, los principales de San Mateo declararon que dichas tierras las tuvieron siempre los jesuitas, aunque ignoraban si las obtuvieron por compra o donación, pero que, como dueños de ellas, las daban a labrar a quienes querían sin reclamo alguno.

La segunda gestión fue otra petición al citado corregidor de Tondo para que averiguase si los naturales de los pueblos de Tondo, San Sebastián y Tambobo pagaban a los propietarios del terreno terrazgo por los solares que ocupaban sus casas. Aceptado de nuevo el encargo, lo llevó a cabo durante el mes de mayo de 1797. El gobernadorcillo y principales del pueblo de Tondo declararon que por los solares situados junto al cementerio de la iglesia de dicho pueblo pagaban al convento un real al mes por cada casa; y por los solares que estaban en el sitio del pariancillo cada uno pagaba a la cofradía de Nuestra Señora de la Consolación 2 reales mensuales. Por su parte, el gobernadorcillo y principales del pueblo de San Sebastián declararon que por los solares que ocupaban sus casas en dicho pueblo pagaban a la iglesia, unos, 12 reales al año y, otros, 6, según el fondo del solar, y que este pago era distinto al que satisfacían por sus tierras de labor. Por último, el gobernadorcillo y principales del pueblo de Tambobo declararon que por los solares que ocupaban en las tierras de la hacienda de Navotas pagaban de terrazgo al dueño de ella 24, 12 y 6 reales al año según el tamaño del solar,

59 Así lo ordenaba la ley 10, título XIII, libro V de la Recopilación de Indias.

y que ese pago era distinto al que satisfacían por las tierras de labor que tenían concedidas.

Como puede observarse, las declaraciones favorecían a los intereses de Tuason, ya que, por una parte, evidenciaban que los jesuitas, como nuevos propietarios de tierras sitas en Cainta y San Mateo y que anexionaron a su por entonces hacienda de Mariquina, las habían arrendado a quienes pareció, sin reclamo alguno de los que antes las labraban; y por otra, manifestaban que en varios pueblos de la jurisdicción de Tondo sus naturales pagaban terrazgo por ocupar solares no pertenecientes a sus respectivos términos municipales.

Cuando la Audiencia tuvo constancia de estas gestiones, según ella practicadas clandestinamente y sin citación de las partes, lo que las convertía en «anti-jurídicas», por auto de 4 de junio de 1797 apremió al corregidor de Tondo a que le enviase las diligencias realizadas a instancia de Tuason. Aquí comenzaron los problemas. El corregidor había entregado a don Vicente los testimonios originales; cuando se le exigieron a éste, se negó bajo el argumento de que los tenía ya lacrados para su envío a Madrid; hubo que amenazarle con una fuerte multa para que finalmente los entregara. El embrollo no acabó ahí. Cuando los magistrados le preguntaron si había llevado a cabo otras gestiones y contestar afirmativamente que en Manila, Bulacán, Laguna de Bay y Pampanga, se le conminó (24 de julio) a presentar las diligencias evacuadas so pena de 200 pesos de multa; de nuevo contestó serle imposible, pero esta vez la excusa fue que las había quemado tras entregar a la Audiencia las practicadas en el juzgado de Tondo. Los magistrados (3 de agosto) no lo creyeron verosímil, y le intimaron de nuevo a que las entregara so pena de la citada multa. Ante sus dilaciones, por decreto de 16 de agosto la Audiencia le exigió la multa y ordenó que a expensas del propio Tuason se evacuaran de nuevo las diligencias que decía haber quemado. Gracias a esto conocemos su contenido.

Las diligencias llevadas a cabo en Manila en 1796, y evacuadas de nuevo en septiembre de 1797, consistieron en preguntar a varios individuos sobre la práctica y costumbre observadas por los propietarios de haciendas y bienes raíces. Fray Domingo Bruna, rector del colegio de Santo Tomás, declaró el 3 de septiembre de 1797:

«que en estas Islas hay práctica de que los dueños de las haciendas puedan disponer de ellas labrándolas de su cuenta o en compañía, según les pareciese conveniente a sus intereses, menos cuando en la venta o donación se haya estipulado otra cosa. Que asimismo hay la práctica de que en las haciendas donde se han formado pueblos, se pagan a los respectivos dueños los solares de las casas que se levantan en dichas haciendas».

Por su parte don Juan Prudencio Gómez, deán de la catedral de Manila, expuso al día siguiente:

«que en el largo tiempo que me hallo en estas Islas he visto puesto en costumbre que todos los dueños de tierras, haciendas o viñas que por compra o donación se hubiesen posesionado de ellas, son libres y árbitros de labrarlas, beneficiarlas y cultivarlas por sí o de su cuenta o en compañía, según les pareciese más conveniente a sus propios intereses y utilidades, si en el acto de la compra no hubiese habido contrato o convenio contrario.

Asimismo he visto practicado cobrar y pagar a los propios dueños los solares de las haciendas o a los que, por arrendamiento, las tuviesen de las casas que en ellas se fabrican, como en la actualidad se ve practicado en las haciendas de Biñán, Santa Rosa, Calamba, Angono, San Juan del Monte, Malabón, Navotas, Tambobo».

Fray Gabriel Ximénez de Alanís, de la Orden de San Juan de Dios, manifestó en igual fecha:

«en cuanto al uso y facultades que tienen los dueños en sus tierras o bien heredadas o compradas [...], es verdad que el dueño dispone a su placer la labranza y beneficio de sus tierras labrando parte de ellas, que es lo regular o por sí o por *casamahan*, que dice el indio que es lo mismo que trato de compañía, o distribuyéndolas a inquilinos con señalado tributo anual, en plata o en grano, más o menos según el valor del grano.

Asimismo, en cuanto al tributo de los solares en que están plantadas las casas de los reducidos en pueblos de haciendas voluntariamente, se cobran y pagan dichos inquilinos a sus administradores el terrazgo, como también las tierras que cercan para sus sembrados en los mismos solares de sus casas que llaman los indios bacoranes. Lo que es práctica en varias haciendas, como Navotas, San Sebastián, Biñán, etc.».

Y por último, fray Antonio de la Concepción, prior del convento de agustinos recoletos de Manila, testificó el mismo día 4 de septiembre de 1797:

«ser práctica en estas Islas que ya sea casa o tierras que se alquilen o arrienden, como pasen a otro dueño por algún título, éste podía ya disponer de ellas a su arbitrio, o ya labrándolas de su cuenta o en compañía de algún otro, salvo que en la compra se concertase entre las partes de no echar al inquilino; pues en este caso debería observarse lo estipulado por los contratantes.

Añadí más: que en las haciendas que con el transcurso del tiempo pasaron hacer pueblos, se cobran a los habitantes los alquileres de aquellos solares que ocupan. Pero no tengo presente que en aquel entonces expusiese yo⁶⁰ ni aun tocara, acerca de la libertad que tienen los dueños de haciendas para levantar el canon de sus tierras».

En cuanto a las diligencias evacuadas en Bulacán, el alcalde mayor de esta provincia contestó el 2 de septiembre de 1797 que allí no se realizó actuación alguna. Si se llevaron a cabo, en cambio, en La Laguna de Bay, donde las preguntas versaron sobre el terrazgo: seis testigos del pueblo de Biñán y otros doce del de Santa Rosa contestaron que todos lo pagaban y que los labradores también lo hacían por las sementeras a su cargo. Por último, en el pueblo de Bacolor, provincia de la Pampanga, se interrogó sobre la forma y estilo que había en la provincia en cuanto a venta de tierras y si los compradores podían disponer de ellas a su voluntad cultivándolas por su cuenta o arrendándolas a terceros. Veamos las respuestas ofrecidas por los testigos: Eugenio de los Reyes, mestizo: «que el comprador de tierras era libre para cultivarlas de por sí o darlas por arrendamiento». Andrés Macapinlac, indio: «que si el dueño da las semillas, se parte la cosecha y, si no, lleva la tercera parte». Jorge de la Vera: «que podía hacer lo que más cuenta tuviere». Tomás de Aquino, mestizo: «el comprador era libre de arrendarlas o cultivarlas por sí». Agustín Sapni: «que el dueño puede contratar con los colonos o darles las semillas, en cuyo caso cobra la mitad, o no darles nada y entonces le pagaban tercia parte, o puede cultivarlas por sí o arrendarlas». Nicolás Hipólito: «el comprador puede hacer lo que tuviese más en cuenta». Y Mariano Yalon, indio: «que los compradores podían disponer de ellas como mejor les pareciese».

De nuevo, las declaraciones de los testigos favorecían los intereses de don Vicente Dolores Tuason, tanto en lo que respecta a la libre disposición de la tierra, siempre que en su venta no se hubiese estipulado cosa en contrario, como en lo relativo a la cobranza del terrazgo si los solares donde los naturales tenían edificadas sus casas no pertenecían al pueblo donde residían. Evacuadas estas diligencias y satisfechas por Tuason sus costas (que ascendieron a 107 pesos y 3 reales), la Audiencia ordenó el 4 de julio de 1798 se entregasen a la parte del pueblo de Mariquina. Esta, por medio de su apoderado don Fausto Vicente Zamora, expresó estar conforme con la sentencia de vista y revista. Por su parte, el representante de Tuason, don Isidoro Zialcita, alegó que con las gestiones llevadas a cabo después del auto de revista no pretendía inquietar a los colonos, sino únicamente adqui-

60 Se refiere a su primera declaración en 1796.

rir pruebas de lo que él juzgaba sería útil para la resolución real. Finalmente, la Audiencia, por decreto de 27 de junio de 1799, ordenó se entregase a Tuason un testimonio de las diligencias evacuadas. Tres años más tarde y ante la duda de si habían llegado a España, el propio Tuason solicitó se le facilitara otra copia, lo que se aprobó por auto de 17 de septiembre de 1802, aunque no se le entregó hasta fines de diciembre de ese año.

h. El recurso en Madrid: un no pero sí ha lugar

Antes de que llegase a Madrid el testimonio de las nuevas diligencias efectuadas por Tuason, el Consejo de Indias se hallaba analizando si aceptaba o rechazaba el recurso de segunda súplica. El fiscal del Consejo, en su preceptivo informe de 7 de julio de 1803, se mostró crítico. En primer lugar, alegó un defecto de forma, pues se había superado ampliamente el plazo legal de dos años concedido a los habitantes de Filipinas para poder solicitar tal recurso⁶¹; según cálculos del fiscal, desde el 30 de julio de 1796 en que la Audiencia aceptó el recurso de segunda suplicación a julio de 1803 habían pasado siete años. Y en segundo lugar, el fiscal expuso que la venta por parte de las Temporalidades de la hacienda de Mariquina a Tuason se hizo con los derechos y usos que la tuvieron aquéllas, pero que en la escritura de venta otorgada a su comprador «no se da más razón ni de la extensión y circunstancias de la expresada hacienda, que parece haberse convertido en un pueblo formal y numeroso con iglesia, párroco y otras calidades dignas de mención». A pesar de estas alegaciones fiscales, el Consejo de Indias —antes de decidir si aceptaba o no el recurso de segunda suplicación— recibió la orden real de verlo y determinarlo⁶².

Cinco días después el apoderado de Tuason en Madrid, don Felipe Santiago Gallo, informaba al Consejo de Indias haber recibido de Manila unas «diligencias de pruebas practicadas de un modo bastante raro» después de la sentencia de revista, pidiendo se unieran a los autos. El fiscal del Consejo puso en evidencia,

61 La ley 3, título XIII, libro V de la Recopilación de Indias concedía un plazo a las segundas suplicaciones de Nueva España de un año contado desde el día que la flota saliere del puerto de Veracruz. Pero a las de Filipinas se le ampliaba a dos años, uno para llegar a Nueva España, contado desde el día que saliere el galeón de Manila, y el otro a la metrópoli.

62 «[...] os mando que veáis el proceso de él en grado de segunda suplicación, y le libréis y determinéis como hallareis justicia, conforme a las leyes echas para la buena gobernación de las Indias, que para ello os doy poder cumplido, el que de derecho se requiere». Real Provisión San Idefonso, 15 de agosto de 1803. También en AGI, *Filipinas*, leg. 346, L.17, F.243v-244v.

en su informe de 31 de diciembre de 1803, que los inquilinos de Mariquina no se habían presentado como parte, probablemente porque desde que la Audiencia aceptó el recurso de segunda suplicación hasta agosto de 1803 en que el rey la admitió, habían pasado siete años, plazo que superaba ampliamente el legal, por lo que aquellos pensarían que se había desistido del recurso.

La solución adoptada por el Consejo de Indias en auto de 18 de enero de 1804 fue que se informase a los colonos el estar admitida la segunda suplicación y que, por tanto, enviasen un procurador. Llegada a Manila la consiguiente disposición real (Real Provisión de 16 de febrero de ese año), los vecinos de Mariquina eligieron el día 8 de octubre a tres procuradores entre sus vecinos, quienes un mes más tarde otorgaron poderes a dos agentes del Consejo de Indias. Un año después, exactamente el 22 de noviembre de 1805, y sin que sepamos las razones, fueron sustituidos. La estrategia del nuevo apoderado de los inquilinos en la corte, don Esteban Peyron y Merino, era la esperable: en diciembre de 1805 argumentó que el consejo de Indias no debía admitir el recurso por estar fuera de plazo y ser la cantidad litigada inferior a la ordenada legalmente; y, además, solicitó que tampoco fueran aceptadas las diligencias realizadas en Manila después de la sentencia de aquella Audiencia⁶³. Tras nuevos argumentos de unos y otros, finalmente el Consejo de Indias falló el 2 de junio de 1806 no haber lugar al recurso de segunda súplica.

Aquí debería haber acabado el recorrido judicial del pleito de don Vicente Dolores Tuason con los inquilinos de su hacienda. Sin embargo, cuando el Consejo elevó la consulta al rey éste resolvió que el pleito volviese a la Audiencia de Manila para sustanciarse de nuevo y que a Tuason se le devolviesen los 200 pesos con que se le multó. El Consejo de Indias firmó esta resolución el 19 de agosto de 1806. ¿Qué motivó esta radical desaprobación de Carlos IV para con su Consejo de Indias? Me atrevo a proponer tres hipótesis: que el monarca tuviera presente la R.O. Aranjuez 19 de junio de 1797 que ordenaba a la Audiencia de Manila apoyar las medidas que el gobernador tomara en favor de los españoles que se dedicaran a la agricultura, evitando los pleitos que les interponían los indígenas⁶⁴; su malestar porque que el Consejo no había tenido en cuenta el mandato de mediados de

63 La ley 10, título XIII, libro V de la Recopilación de Indias ordena que las causas de segunda suplicación se viesan por los mismos autos, sin admitir más probanzas y nuevas alegaciones.

64 La citada real orden de 1797 en APAF, 225/1-d: Expediente promovido por el hacendado D. Mariano Tuason sobre abusos de los indios en haciendas y sementeras de españoles y decreto de amparo. Copia pedida por el procurador de provincia José Seguí. 1 de octubre de 1819. También en National Archives of the Philippines, Spanish Document Section, Mariquina, Hacienda Mariquina, legajo 3 [copia en CSIC, Madrid, Microfilm, rollo 3969].

1803 de que sustanciase el pleito en segunda suplicación; o bien que don Vicente Dolores Tuason hubiera realizado, entonces o ahora, algún servicio pecuniario a la monarquía.

Hasta aquí el pleito conservado en el madrileño Archivo Histórico Nacional. Sin embargo, por otro conducto sabemos que en 1811 o 1812 los vecinos del pueblo y hacienda de Mariquina representaron a las Cortes, mediante su apoderado en España, que el dueño de la hacienda don Vicente Dolores Tuason había elevado excesivamente el canon, sobre lo que había causa pendiente, solicitando que la citada hacienda les fuera atribuida en propiedad. La Regencia se opuso y resolvió por R.O. de 27 de julio de 1812 que el tribunal que conocía la causa la concluyese lo antes posible, teniendo en cuenta los derechos que pudiesen asistir a los vecinos de Mariquina. Este mandato real llegó a la Audiencia filipina, que la comunicó al gobernador don José Gardoqui el 21 de octubre de 1813, quien a su vez la pasó a informe del asesor general del gobierno⁶⁵. Nada más sabemos al respecto. Sin duda la aprobación por las Cortes de Cádiz del decreto de 8 de junio de 1813, que regulaba las relaciones entre propietarios y arrendatarios, dejaba finiquitado el asunto.

4. Conclusiones

El pleito que hemos analizado fue uno de los muchos enfrentamientos entre propietarios de tierras y sus inquilinos que tuvieron lugar a fines del Antiguo Régimen, un momento en que la población y el precio de los productos agrarios estaban aumentando. En Filipinas, las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII, que enfocaron la economía de las Islas hacia la exportación de productos locales, elevaron el interés por la tierra, cuya oferta era escasa debido a que la mayor parte de ellas estaba en manos del clero regular; la oportunidad para individuos adinerados, como el chino mestizo don Vicente Dolores Tuason, se presentó con la expulsión de los jesuitas y la posterior venta de sus bienes raíces.

El objetivo del nuevo propietario de la hacienda de Mariquina era obtener el mayor rendimiento económico de la alta inversión efectuada. La solución más práctica era labrarla por su cuenta con trabajadores asalariados. El problema estribaba en que las tierras de la hacienda llevaban siendo cultivadas, desde el tiempo en que la compraron los jesuitas, por arrendatarios, quienes pagaban un

65 National Archives of the Philippines, Spanish Document Section, Terrenos de Mariquina, legajo 3 [copia en CSIC, Madrid, Microfilm, rollo 3969].

canon muy bajo y gozaban, además, de una alta protección legal. A destacar, por la cercanía a la fecha de iniciación del pleito la disposición metropolitana de 6 de diciembre de 1785, que congelaba los arrendamientos y los precios.

Vista la imposibilidad de lanzar a sus inquilinos, la estrategia de Tuason para aumentar sus ingresos se centró en elevar el canon y cobrar, con el argumento de que el pueblo de Mariquina se creó sobre las tierras de la hacienda, un tributo o terrazgo sobre los solares en los que los colonos habían levantado sus casas. Para salvar los obstáculos legales Tuason empleó en sus sucesivos escritos una batería de argumentos. En cuanto a su derecho a aumentar el canon, apeló a una ley de las *Siete Partidas* de Alfonso x el Sabio que prevenía que el comprador no estaba obligado a pasar por el arriendo que le traspasaba el vendedor; a la diferencia entre las facultades de arrendadores y compradores, pues los segundos eran dueños absolutos nuevos del bien adquirido y podían, por tanto, disponer libremente de él; a la contrata firmada con los inquilinos, realizada libremente por ambas partes y en la que el canon impuesto fue inferior al existente en haciendas contiguas; y en cuanto al terrazgo, Tuason argumentaba que las tierras donde los inquilinos tenían edificadas sus casas pertenecían a la hacienda y no al pueblo de Mariquina, que se había formado posteriormente sobre aquélla, además de la costumbre existente en otras haciendas de que sus colonos pagaban el terrazgo por los solares en que tenían levantadas sus viviendas en terrenos no pertenecientes a su término municipal.

Los inquilinos, por su parte, negaban los fundamentos alegados por la parte contraria. Su argumentación se basaba en que la ley de Partidas aducida por Tuason estaba derogada por una posterior que impedía a los propietarios exigir «nuevos tributos ni imposiciones»; en las leyes del código indiano que amparaban a los miserables indios; en el tiempo inmemorial que ellos llevaban labrando las tierras; en que no debían pagar terrazgo porque Mariquina era un pueblo formal, aunque por su pobreza sus vecinos no habían reclamado las tierras que la ley les concedía para su uso y servicio; en cuanto a la contrata, aducían que la firmaron obligados porque Tuason la ofreció cuando ya tenían preparadas las semillas; y por último, que la jurisprudencia tanto del Consejo de Castilla como de la Audiencia de Manila jugaba a favor de los arrendatarios.

La razón económica estaba, sin duda, de parte del propietario, pero no así la jurídica. En efecto, en la fecha que la que don Vicente Dolores Tuason compró la hacienda de Mariquina no se podían incrementar unilateralmente los precios de los arrendamientos rústicos a la finalización de los contratos, pues una ley metropolitana de 1785 los había congelado; además, los desahucios por impago de renta pactada no los decidía el propietario, que se enfrentaba si quería llevarlos a cabo con la maquinaria judicial, cuya jurisprudencia asentada a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII protegía a los inquilinos. Al igual que otros tantos

propietarios de tierras, Tuason vio frenadas sus ganancias con unas rentas agrarias congeladas. Al no corresponder un aumento de éstas con el de los productos agrarios destinados a la exportación, don Vicente Dolores vio perjudicadas sus posibilidades económicas durante, al menos, los once años en que se prolongó el pleito con el común de los naturales y mestizos del pueblo y hacienda de Mariquina.

Patricio HIDALGO NUCHERA
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen

La nueva orientación de la economía de las Islas Filipinas, puesta en marcha a partir de las reformas borbónicas de la segunda mitad del siglo XVIII, generó una desmedida atracción por la tierra. Los intereses de los nuevos propietarios chocaron con los de los arrendatarios, lo que elevó la conflictividad entre unos y otros. Ejemplo de ésta fue el pleito que sostuvo el propietario de la hacienda de Mariquina, don Vicente Dolores Tuason, con sus inquilinos.

Abstract

The new direction of the Philippine economy, with the reforms of the Bourbon monarchy in the second half of the XVIII century, brought about an excessive attraction for lands. The interests of the new land owners clashed with those of the tenants, which caused conflicts among them. An example of this was the lawsuit filed by the owner of the hacienda of Mariquina, Mr. Vicente Dolores Tuason, with his tenants.

